

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO CELEBRADA EL DÍA LUNES 11 DE JULIO DE 2016. INICIO DE SESIÓN A LAS 14:00 HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muy buenos días compañeras y compañeros Magistrados, buenos días público que nos acompaña iniciamos la sesión de sesión plenaria del 11 de julio de 2016. Señor Secretario le pediría dar cuenta de los magistrados que se encuentran en el pleno.
SECRETARIO GENERAL:	Muy buenas tardes, con su autorización Magistrado Presidente: Esta Secretaría hace constar la presencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, así como la asistencia de los Magistrados Javier Ramiro Lara Salinas; del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y de quién preside este pleno Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez; por lo tanto se declara que existe Quórum legal.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Sr Secretario; dé cuenta con el asunto listado para esta sesión.
SECRETARIO GENERAL:	Con su autorización Magistrado Presidente: El primer asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas ; respecto del Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el C. Octavio González Mendoza , en contra del Partido de la Revolución y la C. Reyna Dagda Olvera. Es cuanto Presidente.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas tiene usted el uso de la voz.
MAGISTRADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS:	Señor Presidente, compañeros magistradas, compañeros magistrados, Sr Secretario; muy buenas tardes a todos. Doy cuenta al pleno de este Tribunal del proyecto de resolución dictado dentro del expediente número TEEH-PES- 034/2016, promovido por Oscar Octavio Gonzales Mendoza en su carácter de representante del partido

Nueva alianza ante el consejo municipal electoral de Acaxochitlán de Tepeji Del Rio Hidalgo.

En relación con la denuncia de fecha 2 de junio del presente año, Oscar Octavio González Mendoza estuvo presente entre el consejo municipal de Tepeji Del Rio Hidalgo ;señal en síntesis con fecha 2 de junio del presente año, varios ciudadanos tepejanos llamaron vía telefónica ,informaron vía Whats App a diversas personas que se estaba llevando a cabo una reunión pública y de proselitismo del Partido Revolucionario Institucional ; en el lugar conocido como River Place , el cual funciona como salón de eventos y que se encuentra ubicado en Avenida Melchor Ocampo sin número colonia San Mateo segunda sección en el municipio de Tepeji Del Rio Ocampo Hidalgo; Que a partir de las 17:00 horas a las afueras de dicho inmueble se postraron varias personas, incluidos simpatizantes de partidos políticos a fin de verificar que efectivamente se cometían dentro de dicho inmueble los actos mencionados y según su dicho pudieron constatar que se trataba de una reunión pública , a la que el Partido Institucional y Reyna Dagda Olvera, en su carácter de candidata al ayuntamiento de Tepeji Del Rio Hidalgo; habían invitado a personalidades de su partido , entre ellos :Servidores públicos, activistas y delegados, entre otros tantos ciudadanos.

Quiero mencionar que personal del Oficial del consejo municipal de Tepeji Del Rio Hidalgo, con fecha 2 de junio del presente año realizo a las 18:35 horas una diligencia donde pudo constatar que afuera del lugar mencionado se encontraban presentes diversas personas, refiere que acudieron la comisaria presidenta del Distrito Adriana Alcántara Berúmen así como el consejero electoral Licenciado Mateo Rodríguez Acevedo. Refieren hacen constar que en el lugar mencionado se verificó la salida de gente, algunos caminando otros en automóviles y procedieron a tomar fotografías.

Dentro del procedimiento especial sancionador se ofrecieron diversas pruebas, se ofreció obviamente el informe circunstanciado por parte del consejo municipal, se ofreció las actas de hecho presenciales que acabo de mencionar y algunas pruebas técnicas; En esas pruebas técnicas podemos apreciar diversas fotografías así como un video.

En estas fotografías se aprecia la entrada de dicho lugar, se aprecia un video , se ve que fue tomado por personas que se postraron a la entrada de local y dieron fe , más

	<p>bien hicieron constancia del movimiento que había de personas que iban desalojando un evento , se ven personas de diversas edades inclusive unos van con niños y se aprecian los vehículos que van saliendo del lugar así como las personas que van saliendo a pie , más sin embargo de las pruebas técnicas del caudal probatorio no se desprende realmente en que haya consistido esa reunión, no se desprende que efectivamente haya sido con motivos de realizar actos preselectivos en época de reflexión, en consecuencia ante la insuficiencia de pruebas estoy proponiendo ante este Honorable pleno el no acreditar la infracción y por ende tener por no acreditada la responsabilidad tanto del Partido Revolucionario Institucional como de Reyna Dagda Olvera. Es cuánto.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Magistrado Ramiro Lara Salinas, señoras y señores magistrados queda a nuestra consideración el proyecto que ha expuesto el Magistrado Ramiro Lara, si hay una consideración, de no haberlo así le pediría al Sr Secretario tome la votación correspondiente.</p>
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada A favor del proyecto</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo Con el sentido del proyecto</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez Con el Proyecto</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas Es propuesta propia</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez En apoyo del proyecto</p> <p>El proyecto ha sido Aprobado por Unanimidad de votos. Sr. Presidente</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Señor Magistrado sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado bajo el expediente número TEEH-PES-034/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-034/2016, formado con motivo de la denuncia formulada</p>
----------------------------	---

	<p>por Oscar Octavio González Mendoza en su carácter de Representante del Partido Nueva Alianza.</p> <p>SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.</p> <p>TERCERO.- Al haberse considerado inexistente la infracción en base a los motivos expuestos en el considerando respectivo se tiene por no acreditada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, así como de la C. Reyna Luz Dagda Olvera.</p> <p>CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.</p> <p>QUINTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional. Es cuanto Sr Presidente.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	--

Secretario	<p>Con su autorización Magistrado Presidente:</p> <p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo; respecto al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el C. Horacio Duarte Olivares, en contra del Partido de la Revolución Democrática por conductas infractoras en materia de propaganda electoral, actos anticipados de campaña.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
-------------------	---

PRESIDENTE:	Magistrada Mónica Trejo proceda a exponer su proyecto
--------------------	---

Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo	<p>Gracias.</p> <p>Con la venia del Pleno, pongo a su consideración el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEH-PES-040/2016 iniciado con motivo de la denuncia presentada por MORENA, por actos que consideró infractores a la legislación electoral, imputados al PARTIDO DE LA</p>
---	--

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

El denunciante expone que el PRD violentó la normativa electoral al utilizar el color rosa mexicano que identifica oficialmente a los supervisores y capacitadores-asistentes electorales del Instituto Nacional Electoral, ya que dicho color, fue utilizado en los chalecos que portaba el equipo de campaña del partido de mérito durante la campaña del candidato JOSÉ GUADARRAMA MÁRQUEZ, a la Gubernatura del estado, con miras a obtener una ventaja indebida el día de la jornada electoral.

Para corroborar sus afirmaciones, el quejoso aportó 14 impresiones fotográficas, así como imágenes extraídas de la diligencia de inspección desahogada por la autoridad instructora, en las que se aprecian los colores y leyendas utilizados tanto por el personal del INE, como por el equipo de campaña del candidato referido.

En cumplimiento al requerimiento, la autoridad nacional remitió la ficha técnica del chaleco usado por los supervisores y capacitadores-asistentes electorales durante el presente Proceso Electoral local, y de cuya documental pública se desprenden sus especificaciones y características, y si bien el tono de color similar, la impresión de las leyendas, el tipo de tela y en general su composición los distinguen, pues las palabras son de fácil observancia.

Motivo por el que, a consideración de la ponencia, NO se tiene por acreditada la existencia de la infracción aducida, toda vez que los hechos en que basa su denuncia, no es considerada como una conducta violatoria de las disposiciones normativas en materia electoral, ya que la prohibición debe ajustarse a otro u otros partidos políticos y no precisamente a las instituciones públicas u organismos autónomos, en virtud de que no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que su uso no conduce, por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos.

Por lo anterior, se propone declarar la inexistencia de la violación denunciada, por lo que el Partido de la Revolución Democrática no es administrativamente responsable de contra venir la ley de legislación electoral

	Es cuanto Presidente.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Magistrada Mixtega, señoras, señores magistrados queda a nuestra consideración el proyecto que presenta la Magistrada Mixtega, si hay algún comentario de hacerlo así, le pediría al Sr Secretario tome la votación correspondiente.
SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada : Con El Proyecto</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo : Es Mi Propuesta</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez : A Favor Del Proyecto</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas : A Favor Del Proyecto</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez : Con El Sentido Del Proyecto</p> <p>El proyecto ha sido Aprobado por Unanimidad de votos. Sr. Presidente</p>
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Sr Secretario, sírvase a dar lectura de los puntos resolutive del proyecto aprobado.
SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado bajo el expediente número TEEH-PES-040/2016, se resuelve:</p> <p>ÚNICO. - Se declara la inexistencia de la violación denunciada y, por tanto, el Partido de la Revolución Democrática no es administrativamente responsable, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.</p> <p>Notifíquese en términos de Ley.</p> <p>Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p>
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Secretario, sírvase a continuar con el orden del día.
SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el C. Carlos Abisai Ramírez Cornejo, en contra del C. Pascual Charrez Pedraza.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente</p>

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Sr. Secretario, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	--

MAGISTRADO MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:	<p>Gracias , buenas tardes , Señores magistrados ,Sra. Magistrada , con el permiso de ustedes doy cuenta del proyecto resolución que se realiza al expediente TEEH-PES-041/2016 , integrado con motivo del procedimiento especial sancionador en el que la parte denunciante es Carlos Abisai Ramírez Cornejo como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y siendo partes denunciadas el Partido Acción Nacional y el candidato a la presidencia municipal por el Partido Acción Nacional PASCUAL CHARREZ PEDRAZA , el motivo de infracción imputada al Partido Acción Nacional y a Pascual Charrez Pedraza consiste en la pinta de una barda perimetral de una cancha de futbol del barrio del progreso Ixmiquilpan Hidalgo , en los únicos medios de prueba portados consistentes en tres fotografías en blanco y negro , se puede claramente apreciar vista desde distintas perspectivas la barda que rodea a la cancha de futbol , porque puede apreciarse la portería y esta barda tiene una diversidad de propaganda comercial y en una parte en un extremo efectivamente tiene propaganda del Partido Acción Nacional invitando al voto el 5 de junio con el nombre de Pascual Charrez ,candidato a presidente municipal; estas evidencias fotográficas obran en el proyecto de resolución que previamente les fue circulado y el argumento que aducen para denunciar esta violación los sustentan en el artículo 127 constitucional ,en el sentido de establecer que la propaganda hecha por el Partido Acción Nacional y el candidato está obligado a cuidar que no destruya el paisaje natural urbano ,ni perjudique los elementos que lo conforman ,haciendo un análisis de las fotografías que he mencionado que repito están en blanco y negro puede apreciarse que no se violenta la disposición aludida al artículo 127 y por ello se estima que si bien es cierto existe esa propaganda electoral del candidato no podemos establecer la duración de la misma ni el sujeto que ordenó que se pintara y finalmente se reduce a la conclusión de que no se violenta el precepto 127 que la parte denunciante aduce por lo tanto se resuelve que es infundado lo esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional y no sé ,no se estima probada responsabilidad alguna al Partido Acción Nacional o a su candidato Pascual Charrez Pedraza.</p> <p>Es tanto Señores Magistrados</p>
---	--

MAGISTRADO	Mucha gracias Magistrada María Oviedo, señoras y
-------------------	--

PRESIDENTE:	señores Magistrados queda a su consideración la propuesta de la Magistrada Oviedo , si hay algún comentario , de no serlo así Sr Secretario solicito al Secretario General, tome la votación correspondiente...
SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Sr Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: El Proyecto es propio</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo : A Favor</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez : Con El proyecto</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas : A Favor Del Proyecto</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez :Con El Proyecto</p> <p>El proyecto ha sido Aprobado por Unanimidad de votos. Sr. Presidente</p>
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Sr Secretario sírvase a dar lectura de los puntos resolutiveos del proyecto aprobado
SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado bajo el expediente número TEEH-PES-041/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el número de expediente TEEH-PES-041/2016 formado con motivo de la denuncia presentada por Carlos Abisai Ramírez Cornejo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, en contra del Partido Acción Nacional.</p> <p>SEGUNDO. En atención a lo fundado y motivado en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución se considera inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y a Pascual Charrez Pedraza.</p> <p>TERCERO. Notifíquese al denunciante y denunciado la presente resolución en los términos previstos por el Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>CUARTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional. Es Cuanto.</p>
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase continuar con el orden del día.

SECRETARIO:	<p>Con su autorización Magistrado Presidente:</p> <p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a su cargo; respecto al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el C. Carlos Abisai Ramírez Cornejo, en contra candidato Cipriano Charrez Pedraza. Es cuanto presidente.</p>
--------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Sr Secretario ; con la venia de mis compañeras y compañeros magistrados , pongo a su consideración el proyecto relativo al expediente TEEH-PES-042/2016 formado con motivo con motivo de la Queja número IEE/SE/PASE/047/2016 presentada por CARLOS ABISAI RAMÍREZ CORNEJO Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo Municipal Electoral de IXMIQUILPAN, Hidalgo, mediante el cual denuncia al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y al CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL por el Distrito V CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA, por contravenir lo estipulado el artículo ciento veintisiete fracción quinta del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que los Partidos Políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.</p> <p>EN ESENCIA EL HECHO DENUNCIADO ES la colocación de propaganda electoral del Candidato postulado por el Partido Acción Nacional a Diputado Local por el Distrito Electoral Quinto CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA, CONSISTENTE EN una lona sujetada con lazos a dos postes de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, UBICADOS EN la calle Prolongación de Sonora a la altura de la Tercer Cerrada de Sonora, también conocida como Cerrada Corona del Barrio La Reforma, en Ixmiquilpan, Hidalgo.</p> <p>Después de realizar un minucioso estudio en lo individual y en su conjunto a las constancias que obran dentro de los autos del presente Procedimiento Especial Sancionador, propongo declarar la INEXISTENCIA de la violación a lo estipulado en el ARTÍCULO CIENTO VEINTISIETE fracción QUINTA del Código Electoral del Estado de Hidalgo, objeto de la denuncia.</p> <p>No obstante lo anterior, es de advertirse que con la conducta denunciada se actualiza una violación a un supuesto jurídico diverso al invocado por la parte quejosa,</p>
-------------------------------	--

por lo cual, con la intención de evitar que la trasgresión a la norma electoral quede impune y por ende no se aplique la justa sanción por tal violación, procedí a realizar la correspondiente reclasificación.

Del análisis minucioso a los hechos denunciados cuya existencia está plenamente acreditada con las probanzas que obran en autos, estimo que debe declararse la EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN a lo dispuesto por el diverso artículo CIENTO VEINTIOCHO fracción TERCERA del Código Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se prohíbe colocar propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos en elementos del equipamiento urbano, con independencia a su régimen jurídico.

Ahora bien si tomamos en consideración que los postes de los cuales esta sujeta, y colocada la propaganda electoral, se encuentran destinados a prestar un servicio público consistente en dotar del suministro de energía eléctrica a los habitantes tanto de la comunidad como de otras circuncindantes, se reúnen los dos requisitos necesarios para considerar a tales, como bienes inmuebles intrínsecos es decir, tales postes son propios y característicos de todo asentamiento de población, por lo que, indiscutiblemente forman parte del equipamiento urbano, razón por la cual, estudie si tal conducta podía ser atribuida de manera DIRECTA e INEQUÍVOCA a la persona física que resulta ser CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA, y con ello determinar el grado de responsabilidad o reproche legal que pueda recaer sobre de éste.

Bajo tal tesis, de un análisis minucioso del material probatorio, concluí que NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN que lleve a causar certeza de que la realización de la colocación de la lona denunciada, que originó el presente Procedimiento Especial Sancionador, puede ser atribuida DIRECTA e INEQUÍVOCAMENTE ya sea de forma MATERIAL, es decir que el propio CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA fuera quien desplego las conductas necesarias para realizar la fijación de la lona o INTELECTUAL porque éste ordenara su realización, es decir que a través de un tercero o interpósita persona la hubiera colgado o sujetado de los poste de electricidad.

Situación que no acontece con el ENTE PÚBLICO en su calidad de parte denunciada, pues se debe recordarse que, éste requiere del actuar de una persona física que desarrolle sus actividades a su nombre y

	<p>representación, por lo que, si los actos desarrollados por sus representantes inciden en el incumplimiento de sus funciones, fines y obligaciones. El Ente Público será quien resienta en su esfera jurídica tal incumplimiento, por lo que, se declara la RESPONSABILIDAD del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en la comisión de tal violación, esto por incumplimiento al principio de CULPA INVIGILANDO por lo que, es procedente imponerle la SANCIÓN consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, en concordancia a lo fundado y motivado en el punto considerativo cuarto de la resolución que les expongo.</p> <p>Es cuanto, pongo a su consideración el presente proyecto, que dejo a su fina atención Compañeras y Compañeros Magistradas y Magistrados.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Si hay algún comentario se los agradecería, de no ser así le pediría al Sr Secretario tome la votación correspondiente
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: con el Proyecto. Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto. Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: con el Proyecto. Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto. Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Es mi propuesta El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Sr Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Sr Secretario sírvase a dar lectura de los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado bajo el expediente número TEEH-PES-042/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. COMPETENCIA, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador radicado con el número de expediente TEEH-PES-042/2016, formado con motivo de la queja presentada por CARLOS ABISAI RAMÍREZ CORNEJO Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan.</p>
----------------------------	---

	<p>SEGUNDO. En atención a lo fundado y motivado en la presente resolución se declara la EXISTENCIA de la violación denunciada por la parte Quejosa.</p> <p>TERCERO. SE TIENE POR NO ACREDITADA la participación en la comisión de los hechos denunciados del Candidato a Diputado Local por el Distrito V postulado por el Partido Acción Nacional CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA.</p> <p>CUARTO. SE TIENE POR ACREDITADA la responsabilidad culposa en la comisión de los hechos denunciados del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por incumplir al principio de culpa invigilando.</p> <p>QUINTO. Se impone al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, la SANCIÓN consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, en concordancia a lo fundado y motivado en el punto considerativo cuarto de la presente resolución.</p> <p>SEXTO. Hágase del CONOCIMIENTO PÚBLICO la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional. Notifíquese y cúmplase. Es Cuanto presidente.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Secretario; en consecuencia a lo fundado y motivado en la resolución de procedimiento especial sancionador radicado bajo el expediente TEEH-PES-042/2016</p> <p>(...)</p> <p>Sírvase a dar lectura, continúe con el orden del día por favor.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Magistrado Presidente:</p> <p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez; respecto al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por la C. Angélica Gutiérrez Serrano, en contra de la C. Yolanda Cruz Rufino, candidata a Presidenta Municipal de Tlahuelilpan por el Partido MORENA, por supuestos actos de campaña realizados fuera del periodo de campaña.</p> <p>Es cuánto.</p>
-----------------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Sr Magistrado Jesús Raciél García Ramírez tiene usted el uso de la voz
MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ:	<p>Con su anuencia magistrado Presidente :</p> <p>Doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al expediente TEEH-PES-043/2016 conformado con motivo del escrito de queja presentado por ANGÉLICA GUTIÉRREZ SERRANO, en su calidad de Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahuelilpan, Hidalgo, a través del cual presenta queja en contra de la ciudadana YOLANDA CRUZ RUFINO, entonces candidata a Presidenta Municipal por el municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo postulada por el Partido Político MORENA, por presuntas violaciones a la normatividad electoral a través de redes sociales.</p> <p>La violación la hace consistir Específicamente que después de las 00:00 cero horas del día uno de junio del año en curso, el perfil de Facebook de la ciudadana Yolanda Cruz Rufino, seguía abierto esto es , los días uno y dos de junio de dos mil dieciséis;</p> <p>Como medios de prueba obran en el sumario los siguientes:</p> <p>a).- Una fotografía con el texto <i>“¡Vamos a votar por Morena, vamos a votar por una mejor Tahuelilpan!”</i></p> <p>b) Una captura de pantalla, de un supuesto video con una duración de 1.57 minutos.</p> <p>c).- impresiones de internet y fotografía con fondo del Periódico EL SOL DE HIDAGO de fecha dos de junio del año en curso,</p> <p>Todas las anteriores aportadas por la parte quejosa en su escrito de queja.</p> <p>Asimismo, obra dentro del expediente la documental pública emitidas por la Autoridad Administrativa consistentes en:</p> <p>a) Acta circunstanciada de fecha veinte de junio del presente año, levantada por la Auxiliar de la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la cual se certifica la liga de internet en la red social denominada Facebook en lo cual destaca lo siguiente y esto me quiero permitir explicitarlo ante ustedes:</p> <p><i>Se da fe de una publicación en la que aparece la</i></p>

leyenda “Yolanda Cruz” de fecha 2 de junio a las 00:45 y debajo de esta, se encontraba la inscripción que textualmente se cita “en cumplimiento a lo ordenado en la legislación Electorales (...), esta página quedó suspendida a partir de las 0:00 horas del día 2 de junio y se reanudará su actividad posterior al día 5 de junio”.

En una imagen de abajo se observa a la candidata Yolanda Cruz caminando con un grupo de personas y con la leyenda “sonríe, vamos a ganar! Esto con la fecha 1 de junio del año en curso ,a las 18:30.

De lo anterior resulta necesario señalar que en el proceso electoral local 2015-2016, la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que aprueba el registro de candidatos de la elección de ayuntamientos tuvo verificativo el día veintidós de abril del año en curso, por ende la campaña inició al día siguiente de esa fecha y concluyó tres días antes de la jornada electoral, que fue el día cinco de junio del año en curso; es entonces que los actos de campaña debieron concluir a las 24:00 horas del día dos de junio del año en curso.

En este sentido, de la prueba **técnica** consistente en **impresiones de internet y fotografía** con fondo del Periódico EL SOL DE HIDALGO de fecha dos de junio del año en curso, aportadas por la parte quejosa en su escrito de queja, se pueden apreciar imágenes de una página de la red social Facebook, así como imágenes de las publicaciones a que hace referencia la quejosa, cuyas fechas de publicación son:

1.- Fotografía del uno de junio a las ocho horas con treinta y ocho minutos.

2.- Fotografía del uno de junio a las veinte horas con treinta y ocho minutos.

3.- Recuadro de video del ,con fecha de publicación 1 de junio a las 20:38 horas.

En este orden de ideas, si como se ha puntualizado con antelación la veda electoral para el proceso local 2015-2016 en esta entidad, inició a las cero horas del día dos de junio del año en curso, es incuestionable que las publicaciones aludidas por la quejosa como actos de campaña atribuidos a la demandada, fueron difundidas **con antelación** a la fecha en que concluye el plazo de campaña, además, existe una publicación en la que el propio titular de la página virtual indicó que **la página**

	<p>quedó suspendida a partir de las 0:00 horas del día 2 de junio y se reanuda su actividad posterior al día 5 de junio, lo que evidencia que no existía intención alguna de mantener actos de campaña vigentes una vez que ha cesado el plazo establecido por la ley para ello, y además implica que es la propia quejosa quien tuvo que buscar e ingresar al contenido de la citada red social para encontrar las publicaciones que se han hecho referencia, como la misma alude en su escrito de denuncia.</p> <p>Derivado de lo anterior, en el proyecto se estima que tras la concatenación de los diversos medios de prueba existentes en el presente expediente, su valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 324 del Código Electoral del Estado, se declara LA INEXISTENCIA de la violación aducida, por ende resulta innecesario el análisis de la responsabilidad pues ésta deriva directa y condicionadamente de la existencia de una violación.</p> <p>Estas son las consideraciones que sustentan el proyecto que pongo a su consideración Magistradas y magistrados.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias señor Magistrado García Ramírez, magistradas, magistrados queda a nuestra consideración el proyecto que expone el Magistrado García Ramírez, si hay algún comentario, de no haberlo le pediría al Sr Secretario tomar la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el proyecto. Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto. Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: En pro del proyecto por ser propio. Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto. Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p>
-----------------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario, sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado bajo el expediente número TEEH-PES-043/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-043/2016 formado con motivo de la queja presentada por Angélica Gutiérrez Serrano, en su calidad de Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahuelilpan, Hidalgo, en contra de Yolanda Cruz Rufino, entonces candidata a Presidenta Municipal por el municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, por el Partido Político Morena, Movimiento Regeneración Nacional.</p> <p>SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando SEXTO de la presente resolución. Notifíquese y cúmplase. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional. Es cuanto presidente.</p>
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario, sírvase continuar con el orden del día.
SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Fortunato González Islas, con motivo del reencauzamiento del JIN-028-CI-040/2016.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Sr Magistrado, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada tiene usted el uso de la voz.
MAGISTRDA: MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA	Gracias con su permiso; efectivamente presento a ustedes el proyecto presentado con motivo del juicio que ahora está radicado con el número TEEH-JDC-090-2016 , en razón de que efectivamente este escrito de ingreso

originalmente como juicio de inconformidad y de la lectura del escrito ,se arriba la conclusión de que por tratarse de un medio de impugnación presentado por **Fortunato González Islas**; quien promueve en su calidad de ex candidato independiente al municipio de **Huejutla Hidalgo**, es por ello que se le re-encausa como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ,queda con en un radicado con el número que ya he mencionado; una vez que se realizó un análisis minucioso del contenido del escrito presentado por el ex candidato independiente ayuntamiento de Huejutla de Reyes Hidalgo, se considera que del escrito se advierte que adolece de diversos requisitos de forma que regula el **Artículo 352** del código electoral del estado, éstos son estas omisiones son las siguientes:

No se presentó por triplicado y tampoco se presentó ante la autoridad señalada, como responsable en este caso el consejo municipal electoral de Huejutla ,toda vez que lo presentó directamente ante el **Instituto Estatal Electoral** y dirigido a la señora presidenta del consejo general del instituto estatal electoral ,omitió señalar algún domicilio donde pudiera recibir notificaciones , no identifica el acto o la resolución impugnada omite mencionar el medio de impugnación que hace valer ,no narra de manera expresa algún agravio de los hechos que aducen que no pueden inferirse, omite de manera absoluta ofrecer algún medio de prueba a insuficiencia total de pruebas ;ustedes se preguntarán ¿Entonces qué hizo? Hace una narración subsecuente de hechos haciendo afirmaciones sin ningún sustento probatorio, afirmaciones de diversos actos que a su juicio se llevaron a cabo durante todo el periodo de la campaña electoral ,entonces al haber insuficiencia de pruebas, al no poderse deducir agravios y pasando por alto los requisitos menores; como son el que nos exhiba por triplicado porque seas el análisis, la misma sentencia que eso el propio tribunal lo puede suplir y algunas otras como en el domicilio pero enfocándonos a lo que sí resulta indispensable para poder analizarlo como medio de impugnación ;se propone desechar el medio de impugnación por improcedente fundado en lo que dispone el **Artículo 353** del código electoral del estado en la **Fracción Primera**, que literalmente expresa cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente incumpla cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones **Segunda o Novena** del artículo anterior ;resulta evidente o frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento se desecharan de plano.

	<p>También operará el desechamiento cuando no existan hechos agravios o habiéndose señalado solo hecho de ellos no se pueda deducir agravio alguno; por lo tanto propongo a ustedes el desechamiento de plano de este juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el ex candidato independiente a la presidencia municipal de Huejutla Hidalgo</p> <p>Es tanto Señores Magistrados.</p>
MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Muchas Gracias Señora María Luisa Oviedo. Señoras y señores magistrados queda a nuestra consideración el proyecto que expone la Magistrada Oviedo, si hay algún comentario, de no ser así le pediré al Sr Secretario tome la votación correspondiente.</p>
SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: El Proyecto es propio</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con EL sentido del proyecto</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez : A Favor de la propuesta</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas : A Favor del proyecto</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez : Con el sentido del proyecto</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Sr Presidente</p>
MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Señor Secretario, sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-090/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer el presente medio de impugnación.</p> <p>SEGUNDO. Conforme al considerando TERCERO de ésta resolución, se DESECHA DE PLANO el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por FORTUNATO GONZALEZ</p>

	<p>ISLAS, ordenándose su archivo como asunto totalmente concluido.</p> <p>TERCERO. Notifíquese a la actora y tercero interesado personalmente en el domicilio señalado en su escrito correspondiente y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable.</p> <p>Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.</p> <p>Es cuanto presidente.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Sr Secretario, sírvase a dar el orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con gusto Sr Presidente; El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Jorge Daniel Alvizo Contreras, en contra de la notificación de fecha 27 de junio de 2016.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Sr Secretario; Magistrada María Luisa Oviedo tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	---

MAGISTRADA: MARIA LUISA OVIEDO	<p>Gracias, con su permiso señoras y señores magistrados. propongo a ustedes el proyecto al juicio oral protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número no 097/2016 ,que promueve el ciudadano Jorge Daniel Alvizo Contreras en contra del encargado del despacho de la secretaría general del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional, que ha sido señalado como la autoridad responsable del acto que impugna, una vez realizado el análisis del escrito se comenta ustedes que el acto que impugna versa sobre una notificación que le realiza el Partido Acción Nacional al él hora impugnante a través de un oficio dirigido a su persona en el que le anuncian lo siguiente:</p> <p>El que suscribe Juan Alejandro Enríquez Pérez ,encargado del despacho de la Secretaría General del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional, en este acto notifico a usted que en virtud de que ha incurrido en tres faltas a las sesiones de la comisión permanente del consejo estatal</p>
---------------------------------------	--

del Partido Acción Nacional en Hidalgo de fecha 17 de marzo de 15 abril y 17 de junio de 2016 ,de conformidad con lo establecido en el **artículo 67 numeral ocho** de los estatutos generales ,ha perdido el cargo como integrante de esta comisión. Firma **Juan Alejandro Enríquez Pérez** encargado del despacho de la secretaría general del Comité Directivo Estatal del PAN en Hidalgo.

Este es el acto impugnado ,del ciudadano Alvizo contreras, que acude a este órgano jurisdiccional invocando la vía Per-Saltum y justificando la misma con el argumento de que esta próxima a la renovación de la dirigencia partidista en el estado, literalmente señala que efecto de acceder a una justicia pronta, completa e imparcial ;acción estaría omitiendo la instancia partidista ,en virtud de que la actual dirigencia estatal del partido Acción Nacional fue electa 14 de diciembre de 2014 y su renovación tendrá lugar en el segundo semestre del presente año ;en caso de acudir a la justicia interna, se estarían consumando de modo irreparable mis derechos Político-Electorales ,toda vez que el presente juicio quedaría sin materia ,pues el cargo como integrante de la comisión permanente estatal concluye con la actual dirigencia ,de ahí la urgencia de la resolución habiéndose realizado un estudio de los estatutos y del reglamento que regula el acto invocado ,se advierte que existe un medio de impugnación, la revocación a través del cual debió haberse combatido este acto ,los plazos para la interposición eran prudentes para que tuviera acceso a él el señor Alvizo ;el mismo reglamento establece que deberá resolverse dentro de los 20 días siguientes y considerando que en la afirmación que hace el impugnante ; de que es durante el segundo semestre de este año cuando pudiera darse la renovación de la dirigencia son argumentos imprecisos sujetos a condición alguna, no hay una fecha próxima exacta por lo tanto se propone devolverlo al Partido Acción Nacional para que se lleve a cabo el procedimiento desechándose éste medio de impugnación por no haberse agotado el principio de Definitividad, que debe regir fundado por supuesto en las disposiciones adjetivas de la materia esto es el **artículo 353** en relación con el **434 del código electoral** que dice que el juicio para la protección será promovido cuando se considere que se ha vulnerado un modo que una resolución de la autoridad ;es violatorio de cualquiera otro de los derechos Político-Electorales a que se refiere el **433** y en sus dos últimos párrafos dice: Que el juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho

	político electoral presumiblemente violado en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan se estima que en este caso la cadena impugnativa no se ve afectada y por ellos el sentido de mi proyecto a consideración de ustedes señores magistrados.
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Magistrada María Luisa Oviedo, Señoras y señores Magistrados queda a nuestra consideración el proyecto, si hay algún comentario, de no haberlo le pediría al Sr Secretario tome la votación correspondiente.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>Gracias Sr Presidente :</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Es mi Propuesta</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con EL sentido del proyecto</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez : A Favor de la propuesta</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas : A Favor del proyecto</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez : En Apoyo del proyecto</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Sr Presidente</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas Gracias Señor Secretario, sírvase a dar lectura a los puntos resolutive del proyecto aprobado
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-097/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado en este Tribunal Electoral con el número TEEH-JDC-097/2016, promovido por Jorge Daniel Alvizo Contreras.</p> <p>SEGUNDO.- ES IMPROCEDENTE LA VIA “PER SALTUM” SOLICITADA; en consecuencia SE DESECHA DE PLANO el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Jorge Daniel Alvizo Contreras.</p> <p>TERCERO.- Remítase el escrito del impugnante Jorge</p>
----------------------------	--

	<p>Daniel Alvizo Contreras, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, para que en uso de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, resuelva lo que conforme a Derecho corresponda en los plazos estrictamente establecidos para ese fin, contados a partir de que sea notificada la presente resolución, debiendo informar a esta autoridad sobre su debido cumplimiento.</p> <p>CUARTO.- Notifíquese de forma personal a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de esta sentencia. Lo anterior con fundamento en los artículos 375, 376, 378 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>QUINTO- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Sr Secretario, sírvase a dar el orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a su cargo, relativo al Juicio de Inconformidad, promovidos por la C. Areli Ramírez Hernández y el C. Enrique Pacheco López, el primero, en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal, la declaración de validez y por consiguiente de la entrega de constancia de Mayoría del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, acumulado a este, con motivo del reencauzamiento del JIN-076-CI-001/2016.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Señor Secretario, con la venia de este honorable pleno.</p> <p>Pongo a su consideración el proyecto relativo al expediente JIN-076-PT-016/2016 y su acumulado TEEH-JDC-094/2016 formado, con motivo del escrito de impugnación presentado por el PARTIDO DEL TRABAJO a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal ARELY RAMÍREZ HERNÁNDEZ y por los juicios ciudadanos presentados por el CANDIDATO INDEPENDIENTE ENRIQUE PACHECO LÓPEZ quien comparece por conducto de su Representante Propietario</p>
-------------------------------	---

ante el Consejo Municipal **MANUEL TERRAZAS DOMÍNGUEZ**, este último quien además lo hace por su propio derecho, escritos mediante los cuales solicitan la **NULIDAD DE LA ELECCIÓN**, la **DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN** del Ayuntamiento de **TULANCINGO DE BRAVO**, y en consecuencia la **CONSTANCIA DE MAYORÍA** otorgada a favor de la planilla encabezada por **FERNANDO PÉREZ RODRIGUEZ**, la cual fue postulada por la coalición **“UNHIDALGO CON RUMBO”**.

Previo hacer del conocimiento de ustedes señoras magistradas y señores magistrados las consideraciones de fondo que sustenta el proyecto de resolución que el de a voz expone, considero oportuno resaltar que Manuel Terrazas Domínguez en su calidad de ciudadano, **NO CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO** para comparecer por su propio derecho al presente medio de impugnación, tal y como lo pretende al comparecer mediante el mismo escrito por el que lo hace el Candidato Independiente Enrique Pacheco López, esto en atención a que no se advierte daño o perjuicio en sus derechos o intereses como ciudadano; ya que, los efectos del acto reclamado no tienen incluso alcances para afectar o mermar su esfera jurídica, en atención a lo cual propongo que por cuanto hace a **MANUEL TERRAZAS** se **SOBRESEA** este expediente.

Dicho lo anterior, procedo a precisar que **EN ESENCIA** el **PARTIDO DEL TRABAJO** y el **CANDIDATO INDEPENDIENTE**, formulan un solo agravio en común en atención a que ambos solicitan la nulidad de la elección por actualizarse las **CAUSALES DE NULIDAD** de casillas del artículo **trescientos ochenta y cuatro** fracciones **NUEVE** y **ONCE** del Código Electoral del Estado, ya que a su dicho existió inequidad en la contienda, por los siguientes motivos; en primer lugar porque el partido del trabajo no pudo realizar actos de campaña como todos a partir del día **veintitrés** de abril del año 2016; además que en **ciento noventa** paquetes no aparecían firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla esto para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenía cada paquete o caja del total de los 190 y con ello dar certeza al cómputo; y, finalmente porque la votación recibida en una y varias casillas existió error y dolo los cuales se manifiestan con la recepción con posterioridad a lo permitido de los paquetes electorales del Consejo Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Después de realizar un minucioso estudio en lo individual y en su conjunto a las constancias que obran dentro de los autos, propongo en primer lugar **SOBRESEERSE** el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **ÚNICAMENTE** por lo que hace al ciudadano Manuel Terrazas Domínguez, **SUBSISTIENDO** lo atinente al ciudadano Enrique Pacheco López; declarar como **INFUNDADO** el único agravio que formula, toda vez que, **NO SE ACTUALIZA** la violación de lo estipulado en las fracciones novena y **ONCEAVA** del artículo **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO** del Código Electoral del Estado, por lo que, debe **CONFIRMARSE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ** y en consecuencia la entrega de **CONSTANCIA DE MAYORÍA** otorgada a favor de la planilla encabezada por **FERNANDO PÉREZ RODRIGUEZ**, en la cual fue postulada por la coalición **“UNHIDALGO CON RUMBO”**.

Lo anterior en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el cuerpo de la resolución que previamente circule y puse a su consideración de la cual resalto los siguientes: De un análisis minucioso a cada uno de los apartados de los escritos impugnativos no se advierte que los actores realicen la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas, y solo se limita a señalar en todo momento la cifra de ciento noventa, aunado a lo anterior, al invocar la existencia de errores no señala en que consiste dicho error, y aun mas omite cumplir con la carga de probar sus afirmaciones, en razón de todas y cada una de las omisiones antes señaladas, me encontré impedido para analizar plenamente su agravio, por lo que procedí a estudiar la parte de su agravio restante, el cual consiste en determinar si existió en perjuicio del Partido del Trabajo inequidad en la contienda en atención a que su registro fue extemporáneo y por ende no conto con los mismos días de campaña electoral con los que contaron los demás partidos contendientes.

Al respecto debe decirse que, dicha tardanza en su registro fue causada porque dicho partido no cumplió en con los principios y requisitos legales a los que está obligado, en este ejercicio, el partido incoante provoco la acción por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, quien actuó en consecuencia para reparar la deficiencia provocada por el, consistente en incumplir con la obligación de postula candidatos los cuales cumplieran con la edad mínima de 21 años o más a los cargos de Presidente y de Síndicos: luego entonces al no haber

	<p>complementado sus deberes este debe asumir las consecuencias de una situación que el mismo se situó.</p> <p>Aunado a lo anterior las causales de nulidad invocadas deben ser probadas fehacientemente, y deben tener la característica de ser graves, dolosas y determinantes.</p> <p>Por cuanto hace a la GRAVEDAD se puede observar que estas circunstancias no se da toda vez que el Partido del Trabajo es responsable del no cumplimiento del principio de legalidad, por lo cual TAMPOCO EXISTE DOLO por la autoridad administrativa, ya que, al emitir su resolución y no aceptar la planilla lo actuó como medida de reparación del estado del derecho violentado por el incumplimiento del partido en relación a la norma legal aplicable y en el caso de la DETERMINANCIA no se actualiza ya que esta solo surte efectos, cuando la DIFERENCIA entre el PRIMERO y SEGUNDO lugar de la votación sea menor a CINCO puntos porcentuales.</p> <p>En el caso que nos ocupa la diferencia entre el PRIMERO y SEGUNDO lugar de la votación es de TRECE puntos porcentuales; Máxime si se considera que el Partido del Trabajo obtuvo la última posición entre los diez contendientes es decir la diferencia de votos existentes entre dicho partido y el primer lugar es a razón del TREINTA Y UN PUNTOS porcentuales por lo que no se colma el principio de ser determinante.</p> <p>Esas serían las consideraciones que pongo a su consideración, compañeras y compañeros Magistrados y quedo a su disposición para los comentarios que se consideren.</p> <p>De no haberlos yo le pediría al señor Secretario se tome la votación correspondiente.</p>
--	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización :</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor de la propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del</p>
-----------------------------------	--

	<p>Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Es mi propuesta.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos señor Presidente.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Magistrado sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-076-PT-016/2016 y su acumulado TEEH-JDC-094/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es COMPETENTE para conocer del presente Juicio de Inconformidad con número de expediente JIN-076-PT-016/2016 y acumulado TEEH-JDC-094/2016, formado con motivo de los escritos de impugnación presentados por el PARTIDO DEL TRABAJO Y EL CANDIDATO INDEPENDIENTE ENRIQUE PACHECO LÓPEZ a través de sus representantes propietarios Arely Ramírez Hernández y Manuel Terrazas Domínguez.</p> <p>SEGUNDO. Se SOBRESEERSE el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, únicamente por lo que hace al ciudadano MANUEL TERRAZAS DOMÍNGUEZ.</p> <p>TERCERO. En atención a lo fundado y motivado en el cuerpo de la presente resolución se declara la INEXISTENCIA de las violaciones a lo preceptuado por el artículo 384 en sus fracciones IX y XI del Código Electoral del Estado de Hidalgo, objeto del presente Juicio de Inconformidad.</p> <p>Cuarto. SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo. Hidalgo, por ende SE CONFIRMA LA CONSTANCIA DE MAYORÍA otorgada a favor de la planilla encabezada por FERNANDO PÉREZ RODRIGUEZ, la cual fue postulada por la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO".</p> <p>QUINTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
-----------------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sirvase a continuar con el orden del día.
SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Efrén Hernández Hoyos, en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección del Ayuntamiento de Chapulhuacán, Hidalgo; así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, a favor de los candidatos de la planilla postulado (s) por la coalición "UN HIDALGO CON RUMBO".</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario, tiene usted el uso de la voz, magistrada Mónica Patricia Mixtega.
MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO:	<p>Con la venia de la Magistrada y Magistrados, me permito poner a su consideración el proyecto de sentencia que resuelve el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-017-PRI-019/2016, iniciado con motivo de la demanda presentada por la Coalición UNHIDALGO CON RUMBO, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Chapulhuacán, Hidalgo, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría expedida a favor a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>En lo medular el actor basa su pretensión fundamental en anular la constancia de mayoría expedida a favor a la planilla postulada por el PRD, alegando las causales de: "presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores" y la "existencia del error aritmético o dolo en el cómputo de los votos".</p> <p>Toda vez que refiere en la casilla 291 básica, la ciudadana YOSADARA BALLATO BAENA integró indebidamente el día de la jornada electoral, la Mesa Directiva de Casilla como Presidenta de la misma, ya que a su decir dicha ciudadana funge como servidora pública con el cargo de Secretaria de Ministerio Público provocando temor en los electores al momento de sufragar.</p>

	<p>Al respecto y no obstante que el actor hace valer afirmaciones relacionadas con la causal de nulidad por presión en el electorado, este no aporta ningún material probatorio tendiente a acreditar su dicho.</p> <p>Por lo que respecta al agravio consistente en se computaron los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto impidiendo cuantificar la votación adecuadamente en las casillas 303 y 306 básicas, el actor basa su pretensión y causa de pedir en que existen diferencias entre las cantidades correspondientes a los rubros fundamentales del procedimiento de escrutinio y cómputo, por lo que estas cantidades al no comprender sumas idénticas, se afectan los principios de certeza y objetividad que deben observar invariablemente los actos y resoluciones electorales.</p> <p>En este sentido, una vez cotejados los rubros fundamentales de los que el actor alega se cometieron errores, al no acreditarse su existencia en la computación de los votos recibidos en tales casillas, de acuerdo al material probatorio que obra dentro del Expediente como lo son las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, así como los Listados Nominales de las casillas impugnadas se desprende que dichos rubros coinciden entre sí y no como lo aprecia erróneamente el actor, por lo tanto dicho agravio deviene infundado.</p> <p>En tales consideraciones y en virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados; se propone a este pleno la CONFIRMACIÓN de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Chapulhuacán; la declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría en favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática y realizados por el Consejo Municipal Electoral de Chapulhuacán, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto .</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias magistrada Mónica Mixtega, señoras y señores magistrados queda a su consideración la propuesta que hace la magistrada Mixtega. Algún comentario? Señor Secretario sirvase a tomar la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada:</p> <p>Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Es mi propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: En apoyo del proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-017-PRI-019/2016, se resuelve:</p> <p>ÚNICO.- Se CONFIRMAN los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Chapulhuacán, Hidalgo, realizada por el Consejo Municipal Electoral del mismo Municipio; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por Narciso Villanueva Falcón y por las razones precisadas en la parte considerativa del presente fallo.</p> <p>NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p>
----------------------------	--

	<p>Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sirvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a su cargo, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por la C. Edilberta Flores Luna, en contra de los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal en la elección y la entrega de las constancias de Mayoría respectivas en favor de los candidatos planilla postulados por el Partido Acción Nacional.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Compañeras y compañeros Magistrados.</p> <p>Pongo a su consideración el proyecto relativo al expediente JIN-040-UHR-021/2016 formado con motivo del escrito de impugnación presentado por la Representante Propietaria del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EDILBERTA FLORES LUNA, en representación de la Coalición “UNHIDALGO CON RUMBO”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; en el que solicita la nulidad de la votación recibida en DIECIOCHO CASILLAS; la nulidad de la ELECCIÓN del Ayuntamiento de MINERAL DE LA REFORMA y en consecuencia la nulidad de Declaración de validez de dicha elección, así como su constancia de mayoría.</p> <p>EN ESENCIA la Coalición inconforme, formula UN SOLO AGRAVIO mediante el cual hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción OCTAVA del artículo TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO del Código Electoral del Estado de Hidalgo, respecto de DIECIOCHO CASILLAS, en atención a que en el Municipio de Mineral de la Reforma, desde la madrugada del 05 cinco de Junio del año en curso, existió violación al principio constitucional de equidad por ejercer sobre el electorado</p>
-------------------------------	--

según su dicho, presión, intimidación, y amenazas de sufrir violencia física, tal es el caso de las expresiones “romperte la madre” expresión contenida en 6 mensajes de texto que fueron reiteradamente enviados provenientes de **SEIS** números telefónicos, por lo que, solicita la declaración de no validez de la elección ordinaria del Ayuntamiento y la cancelación de la constancia de mayoría.

Después de realizar un minucioso estudio en lo individual y en su conjunto a las constancias que obran dentro de los autos, propongo declarar como **INFUNDADO** el único agravio formulado, toda vez que, **NO SE ACTUALIZA** la violación a lo estipulado en la fracción **OCTAVA** del artículo **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO** del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que, debe **CONFIRMARSE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS** impugnadas, **SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ** y en consecuencia **SE CONFIRMA LA CONSTANCIA DE MAYORÍA** otorgada a favor de la planilla encabezada por **RAÚL CAMACHO BAÑOS**, la cual fue postulada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Lo anterior en primer lugar porque la “Carga de la Prueba” le correspondió a la Coalición Inconforme, siendo su obligación “ofrecer” en su escrito impugnativo los medios de prueba pertinentes mismos que además tenía que “aportar” y “relacionar”, en ese mismo instante, lo cual no aconteció, aunado a lo anterior, de la descripción de la conducta que se dice se ejerció sobre el electorado resulta trascendente resaltar la consistente en “amenazas de sufrir violencia física”, y tomando en consideración que por “amenaza” se entiende una **POSIBLE** causa de riesgo, **ADVERTENCIA**, o perjuicio, es decir, **CONSTITUYE UN HECHO INCIERTO Y NO REALIZADO**, por lo que, este elemento no podría tenerse válidamente por acreditado; ahora bien, si bien es cierto la expresión “*romperte la madre*” puede considerarse como violenta, ya que, por “violencia” se entiende el uso de la fuerza para conseguir un fin, no menos cierto es que, se requiere que se demuestren, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, para poder establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los derechos generadores de tal violencia, situación que en la especie no aconteció.

Ahora bien cuando alguien utiliza ya seis números telefónicos, nunca nos dice a que cantidad de personas le fueron hechas tales amenazas, por lo cual no se pudiera confirmar dicha violencia.

	Estas serían las consideraciones que pongo a su conocimiento compañeras y compañeros magistrados y si existe algún comentario les pediría sírvanse a hacerlo. De no ser así le pediría al señor Secretario tome la votación correspondiente.
--	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Es mi propuesta.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario por favor sírvase a leer los puntos resolutive del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-040-UHR-021/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es COMPETENTE para conocer del presente Juicio de Inconformidad con número de expediente JIN-040-UHR-021/2016, formado con motivo del escrito de impugnación presentado por EDILBERTA FLORES LUNA en representación de la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO".</p> <p>SEGUNDO. En atención a lo fundado y motivado en el cuerpo de la presente resolución se declara la INEXISTENCIA de las violaciones a lo preceptuado por el</p>
----------------------------	--

	<p>artículo 384 en su fracción VIII del Código Electoral del Estado de Hidalgo, objeto del presente Juicio de Inconformidad expresadas por la Coalición actora.</p> <p>TERCERO. SE CONFIRMA LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS. 728 Básica, 728 Contigua 1, 728 Contigua 2, 729 Básica, 737 Contigua 1, 737 Contigua 5, 737 Contigua 7, 737 Contigua 8, 740 Básica, 740 Contigua 2, 740 Contigua 9, 740 Contigua 10, 740 Contigua 12, 740 Contigua 13, 1713 Básica, 1733 Básica, 1750 Básica, 1753 Básica.</p> <p>CUARTO. SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Mineral de la Reforma. Hidalgo, por ende SE CONFIRMA LA CONSTANCIA DE MAYORÍA otorgada a favor de la planilla encabezada por RAÚL CAMACHO BAÑOS, la cual fue postulada por el Partido Acción Nacional.</p> <p>QUINTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.</p> <p>Notifíquese y cúmplase.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sirvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por la C. Griselda Leonel Hernández, en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal en la elección del Ayuntamiento de Jaltocan, la declaración de validez de la elección y en consecuencia la constancia de mayoría.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	--

--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario, magistrado Jesús Raciél García, tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	--

MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ:	<p>Con su anuencia Magistrado Presidente:</p> <p>Doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al expediente JIN-032-PRI-022/2016 conformado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Jaltocán, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que invocó las causales de nulidad previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>En la parte medular de sus agravios el actor afirmó que el partido político al que representa le fue vulnerada la esfera jurídica ya que los resultados electorales se vieron afectados, porque a su decir, durante la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis, se ejerció violencia física o presión de alguna autoridad sobre los funcionarios de las casillas, de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto, todo ello en las casillas 632 básica, 632 contigua 1, 634 básica, 636 básica y 640 básica, toda vez que existió la presencia de personas quienes en su calidad de vocales del Programa de Inclusión Social (PROSPERA) integraron las mesas directivas de casilla en la jornada electoral.</p> <p>Por otro lado, se duele de que existió error o dolo manifiesto en el cómputo de votos de las casillas, lo que transgredía la certeza y legalidad del proceso electoral de referencia.</p> <p>Ahora bien, del cúmulo de pruebas que obran en el presente expediente, se concluye que aunque las personas que refiere el actor fungieron en las referidas casillas que estuvieron recepcionando el voto, no se demostró que tuvieran la calidad de vocales del Programa de Inclusión social (PROSPERA) sectorizada a la Secretaría de Desarrollo Social y menos aún que su función estuviera dirigida a la satisfacción de necesidades e intereses sociales -como lo afirmó el partido recurrente-, por lo que, ante la ausencia de un elemento de la causal estipulada en la fracción VIII del arábigo 384 del ordenamiento legal antes citado, es que se declaró inoperante su agravio,</p>
--	---

	<p>máxime que la sola aseveración de ese hecho no es prueba suficiente para acreditar su aseveración, ya que nunca ofreció la documental con la que hubiera podido comprobar su afirmación.</p> <p>Así mismo, del contenido de las actas de escrutinio y cómputo, se demostró de forma idónea que no se transgredieron los principios de legalidad y de certeza jurídica que rigen la función electoral, en virtud de que, con el cuadro respectivo en el proyecto de resolución se les ofrece para su mejor esquematización y entendimiento del asunto un esquema en donde se grafican los rubros fundamentales de las actas de la jornada, del escrutinio y cómputo de la jornada electoral, y evidencia que en efecto hay concordancia de manera general en los rubros con excepción de tres casillas en donde arroja una diferencia de dos votos, sin embargo los mismos no son determinantes en virtud de la diferencia que obra entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el partido político que obtuvo el segundo lugar. Es una diferencia mayor a los dos votos encontrados como diferencia en las actas de la jornada de escrutinio y cómputo.</p> <p>En este orden de ideas, se advierte que el impetrante no aportó dato de prueba alguno que acreditara los extremos de sus agravios, en consecuencia, es que el proyecto de resolución que se pone a su consideración, determina que se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Jaltocán, y por ende, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Estas son las consideraciones que sustentan el proyecto, compañeras, compañeros magistrados.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Muchas gracias señor magistrado Jesús Raciél García, compañeras, compañeros magistrados esta a nuestra consideración el proyecto que presenta el magistrado García Ramírez. Si hay algún comentario? De no ser así le pediría al señor Secretario sirva a tomar la votación correspondiente.</p>
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	Con su autorización :
----------------------------	-----------------------

	<p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: A favor del proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-032-PRI-022/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del juicio de inconformidad JIN-032-PRI-022/2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección del ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo.</p> <p>SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios vertidos por el Partido Revolucionario Institucional, y por ende se CONFIRMAN los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el</p>
-----------------------------------	--

	<p>otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección del ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo.</p> <p>NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor y a los terceros interesados; por oficio, al Consejo Municipal, de Jaltocán, Hidalgo, y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y, por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 375, 376 y 377 del Código Electoral.</p> <p>Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sirvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Javier Gimete Velasco, en contra de los resultados de la sumatoria de las actas en las que aparece el Partido Revolucionario Institucional y sus coaliciones con mayor votación relativa dados a conocer por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario, magistrada Maria Luisa Oviedo Quezada, tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	---

MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:	<p>Con su permiso señora señores magistrados,</p> <p>Doy cuenta a ustedes con el proyecto que pongo consideración relacionado con el expediente: juicio de inconformidad 052-PRD-35/2016 correspondiente al municipio a la elección combatida relativamente al ayuntamiento de San Bartolo Tutotepec, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante Javier Gimete Velasco, representante que se acredita como propietario, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Bartolo Tutotepec.</p>
---	---

El acto impugnado son los resultados consignados en el acta de cómputo municipal en la elección del ayuntamiento de San Bartolo Tutotepec así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, una vez que se analizaron todos los presupuestos procesales de forma y de la acción se concluye que los requisitos de forma fueron debidamente satisfechos y por lo que se refiere a los particulares del juicio de inconformidad fueron debidamente cumplidos, la legitimación fue debidamente colmada, la personería debidamente acreditada, presentada oportunamente, se señaló la nulidad que se pretende impugnar, se señalaron las casillas que se pretenden impugnar y por tanto se considera que los presupuestos procesales son satisfechos.

Como agravio expresan que la votación en 10 de las 28 casillas instaladas en el municipio de San Bartolo Tutotepec fue recibida por militantes del Partido Revolucionario Institucional al ser funcionarios de mesa directiva de casilla, por lo que resulta indubitablemente necesario decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas ante la inobservancia de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la votación. Ese es en esencia el agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática.

Debo mencionar que los hechos concretos... omito mencionar las casillas impugnadas ya mencioné que son 10, voy a centrarme en la explicación relacionada con el análisis de los agravios, los hechos concretos en los que basa la causal de nulidad aludida los hace consistir en que algunas de las personas que ejercieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla refiere, son militantes del Partido Revolucionario Institucional, para acreditar tal situación exhibe como medio de prueba un protocolo notarial en el que se consultó en presencia del notario se ingresa a Internet, se ingresa a la página del Partido Revolucionario Institucional y se observa la actuación del fedatario público dando fe de que ingresan al padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, afiliados del Partido Revolucionario Institucional.

Una vez efectuado un estudio exhaustivo de ese documento público se arriba a la conclusión que el hecho de que hayan existido militantes de partido y que hayan

fungido como funcionarios de casilla no puede ser considerado por sí solo como una violación que genera una causa para anular la votación en ella recibida, deliberado de que en principio no existe una prohibición expresa en la normatividad local en el sentido de que los militantes de algún Instituto o de algún partido político no puedan ser integrantes de la mesa directiva de casilla.

Vale la pena mencionar en este momento que la nulidad electoral es el instrumento de sanción legal que priva de eficacia la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando no reúne los elementos mínimos que le dan validez o no se respetan las reglas esenciales de los comicios.

Quiero referir que los principios que rigen el sistema de nulidades en materia electoral son cerrados y esos principios son los siguientes a los que me he limitado en analizar en este caso concreto; Sólo por causas expresamente previstas en la ley puede decretarse la nulidad sobre este tema voy a citar el contenido del artículo 390 del Código Electoral del Estado que expresamente dispone:

“Las elecciones de diputados, gobernador y ayuntamientos sólo podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral con base en las causales de nulidad expresamente señaladas en este código, siempre que éstas sean determinantes y sean acreditadas de manera objetiva y material, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y en segundo lugar sea menor al 5% en caso de nulidad de la elección se convocará una elección extraordinaria en la que no podrá participar la persona sancionada”.

Dicho esto, reitero en la legislación electoral del estado de Hidalgo no existe prohibición expresa de que militantes de algún partido político, militantes afiliados de un partido político, puedan ser funcionarios de mesa directiva de casilla.

Continuo con los principios a que ha hecho referencia que rigen el sistema de nulidades.

La conservación de los actos válidamente celebrados el cual es del conocimiento de todos los que estamos en este recinto, la irregularidad debe ser determinante y solamente por conductas calificadas como graves y que estas

conductas hayan sido generalizadas. Aquí apunto que se hizo referencia y resalté 10 casillas de las 28 instaladas esto para que lo veamos en un contexto completo.

Ahora bien, quiero referir también que el recurrente considera que hubo falta de certeza sin embargo no existe algún hecho o motivo de agravio concreto que haya expuesto en el que esté encaminado evidenciar la lesión que dice genera los intereses del instituto político que representa o en general que contravengan el sistema democrático y sus principios, por el contrario el tribunal estima que en tanto no este plenamente probada una efectiva falta de probidad en el ejercicio de sus actividades, debe entenderse que el ciudadano que está incluido como militante en el padrón de un partido político sea cual sea debe tomarse como un sinónimo de interés por participar en los asuntos públicos y políticos de su país, sin que por el solo hecho de la presunta militancia en algún partido político deba asumirse como una realidad que cometerán irregularidades en el desempeño de las actividades propias de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Situación distinta sería si esa militancia fuese activamente ejercida previo a la jornada electoral y que sea concomitante con otras situaciones probadas que puedan efectivamente evidenciar la violación de principios rectores, como la imparcialidad y la objetividad con el que deben y están obligados a conducirse toda los funcionarios de mesa directiva de casilla, afectando con ello la certeza o en su caso probar que se ejerció presión sobre los electores.

En el caso particular acontece que el recurrente exclusivamente afirma que el solo hecho de que los afiliados a un partido hayan fungido como funcionarios de casilla genera un sentido de presión en los electores, lo cual resulta infundado al no estar soportado en ningún otro dato o elemento de prueba que así lo haya evidenciado, ya he mencionado que solamente obra un testimonio notarial en donde el notario da fe de que se ingresa a la página del partido político.

Para robustecer el criterio que he mencionado se invoca una jurisprudencia del rubro funcionarios de casilla, su preferencia electoral no actualiza la causal de nulidad alguna, voy a hacer una referencia sobre ella para que quede suficientemente claro el sentido de esta resolución.

Conforme al artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque a la moral los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Por otra parte el artículo 35 de la propia carta magna establece como prerrogativa del ciudadano votar en las elecciones populares y el artículo 41 en su base primera párrafo uno del propio texto constitucional establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Señalando también que solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De las normas anteriormente citadas se puede establecer que los ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivos su sufragio y que los mismos no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia constitución, así las cosas no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas sino también es altamente deseable que en un país democrático precisamente los ciudadanos tengan claras convicciones e ideologías políticas para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales.

En consecuencia el hecho de que conste fehacientemente que alguno o algunos funcionarios de casilla tengan preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley lo cual admitiría prueba.

Debo también resaltar con mayoría de razón que el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo 100 con relación al 830, el primero del 2014 y el segundo del 2015, que en lo que interesa establece que el Instituto Nacional Electoral se hará cargo de la capacitación electoral, geografía electoral, el padrón y la lista de electores y la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla para este proceso

	<p>electoral, por lo tanto el INE realizó la integración de las mesas directivas de casilla cuidando de no violentar lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que expresamente en el numeral uno inciso G refiere que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere no tener un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, en el caso concreto no se acreditó que alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla fuese un, tuviera un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.</p> <p>Por lo anterior es propuesta de esta ponencia y que pongo a su consideración, declarar infundado los agravios esgrimidos y propongo que se confirme la votación recibida en las casillas que se han impugnado 10 de las 28.</p> <p>Finalmente quiero señalar que el impugnante cita o invoca una tesis de jurisprudencia cuyo rubro es función electoral a cargo de las autoridades electorales, principios rectores de su ejercicio, en efecto establece los principios que deben guardar y hacer guardar las personas a cargo de la mesa directiva de casilla evitando en todo tiempo la proclividad partidista sin embargo el actor en ningún momento refiere y mucho menos prueba hechos que sean contrarios a los principios rectores que rigen la actividad electoral aportando como único elemento de prueba el acta notarial que he referido con el link respectivo y en donde se da fe que se encuentra el nombre de algunas personas que coinciden con los de los funcionarios de algunas de las mesas directivas de casilla, sin que esta autoridad pueda deducir de ello situaciones contrarias a su función de receptor y contador de la voluntad ciudadana el día de la jornada electoral y como referencia quiero precisar que incluso hay en ese documento notariado evidencia de que esos militantes o afiliados al Partido Revolucionario Institucional datan desde 1990 y tantos, no tengo en mente desde que año precisamente, por ahí de 1990 y tantos 2000, 2014 y no recuerdo si 2015, pero no hay una prueba en el expediente contundente que permita llevar a considerar que la actividad de estas personas generaron o violentaron alguno de los principios constitucionales aludidos en el proyecto señores magistrados.</p>
--	---

MAGISTRADO	Muchas gracias magistrada María Luis Oviedo, Magistrada,
-------------------	--

PRESIDENTE:	<p>magistrados queda a nuestra consideración la propuesta de la magistrada Oviedo si hay algún comentario?...</p> <p>Unicamente para sumarme de este momento con mi voto a la propuesta de la magistrada Oviedo, unicamente como para reforzar mas en el año 2015 salió una jurisprudencia en donde se establece que el supervisor o capacitador asistente tan solo verificación del padrón de militantes, los partidos políticos no es suficiente para comprobar su afiliación, creo que est viene a redundar mas la ponencia que hace la magistrada Oviedo, yo digo que la sola aparición de ciertos nombres de algunas personas en el padrón de militantes no es suficiente para presumir de ilegalidad, y por otro lado los partidos políticos como entes de interés público tienen dos momentos precisos para verificar la integración de las mesas directivas de casilla. No es casuístico que se les invite primero a conocer los encartes previos y posteriormente a verificarlos, si esto no lo hicieran los partidos políticos también son corresponsables de este hecho y además no hicieron valer lo que a derecho convenía en su momento. Sería cuanto tendría que comentar. De no haber otro comentario yo le pediría al señor Secretario que tomara la votación correspondiente.</p>
--------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Es mi proyecto.</p> <p>Y además abono también el comentario del señor presidente que eso se cita en el cuerpo de la resolución también. Es mi proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Por la confirmación de los resultados y la validez de la elección.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p>
----------------------------	---

	<p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Hice mi manifestación previa.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-052-PRD-035/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.</p> <p>SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran los agravios esgrimidos en el Juicio de Inconformidad interpuesto por el Representante del Partido de la Revolución Democrática como INFUNDADOS.</p> <p>TERCERO. En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección del Municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, así como la entrega de Constancias de Mayoría a favor de los integrantes de la planilla ganadora, postulada por la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO".</p> <p>CUARTO. Notifíquese a los interesados y al Consejo Municipal Electoral, de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, el contenido de la presente resolución el contenido de la misma; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	---

<p style="text-align: center;">SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Diego González Fernández, en contra de los resultados en diversas casillas, la declaratoria de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría en Mixquiahuala, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
---	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias. Señor magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, tiene usted el uso de la voz.</p>
<p>MAGISTRADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS:</p>	<p>Con su autorización:</p> <p>Doy cuenta a este pleno del proyecto de resolución derivador del juicio JIN- 041-PRI-038/2016 promovido por el representante propietario ante Consejo Municipal Electoral de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.</p> <p>Derivado de la interposición de este juicio se analizaron los elementos de procedencia, se llega a la conclusión de que este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación del cual en este acto presento el proyecto de resolución, se considera que se acredita el requisito de legitimación, toda vez que Diego González Fernández acredita ser representante ante el Consejo municipal por parte del Partido Revolución Institucional, no se desprende ninguna causal de improcedencia.</p> <p>La demanda fue presentada por escrito oportunamente, dentro de los agravios que se hacen valer en el escrito de demanda por cuestiones técnicas se agruparon en el agravio primero y el agravio tercero para analizarlos en un solo punto dentro del cuerpo de la resolución que someto en este momento a su consideración.</p> <p>Dichos agravios, el primero y el tercero, se hace referencia a que el promovente refiere que la causa de agravio directo el hecho de que el día 5 de junio del año en curso durante la jornada electoral en el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo existieron errores aritméticos graves en las casillas que se impugnan, ya que existe inconsistencia en regularidad en el llenado de actas, no es visible el contenido de los resultados tal y como quedó evidenciado según el promovente en sesión ordinaria invocando que se</p>

	<p>violentaron los resultados mediante error y dolo, refiriendo que impide cuantificar la votación adecuadamente así como la validez de los votos existiendo irregularidades graves, plenamente acreditadas y no respalda la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la elección aunado a lo anterior el escrutinio de fecha 8 de junio del presente año en virtud de que unicamente se abocaron a realizar el conteo de la casilla 743-B de de manera amañada.</p> <p>Es decir el promovente se duele principalmente de errores aritméticos graves y de irregularidades graves en el computo de las casillas, de la lectura integral de la demanda así como de las constancias que integran el cúmulo de pruebas que conforman la instrumental de actuaciones se desprende que promovente no ofreció una sola prueba que justificara sus aseveraciones y de igual manera se procedió al estudio de las actas principalmente la de escrutinio y cómputo, se desprendió que no existen errores aritméticos como indebidamente lo refirió el promovente en su escrito primigenio.</p> <p>Por lo que respecta al siguiente agravio refiere que le causa agravio a su representante el hecho de que el día de la mesa de trabajo no se realizó conforme a derecho, que se violentó el procedimiento que marca la ley ya que la consejera presidenta del Consejo Municipal no se abocó a los hechos de formalidad en el desarrollo de la mesa de trabajo, que omitió presentar al pleno las actas que supuestamente le presentaron los diversos partidos y se puede notar la irregularidad pues así lo realizaron en presencia los mismos para su plena legalidad.</p> <p>Todo lo anterior del instrumental de actuaciones se desprende infundado ese agravio toda vez que si se acreditó que la realización de esos procedimientos fue en presencia de los representantes de partidos, obran las documentales públicas que dan certeza a lo que les estoy comentando y pues ante la ausencia de pruebas mínimas permitiesen tener por acreditados los agravios propongo tener por infundados y en consecuencia inoperantes los agravios formulados por el demandante. Es cuanto.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias señor magistrado Ramiro Lara, señoras y señores magistrados queda a nuestra consideración la propuesta del magistrado Ramiro Lara. Si hay algún comentario? De no ser así le pediría al señor Secretario</p>
--------------------------------------	--

	tomar la votación correspondiente.
--	------------------------------------

SECRETARIO GENERAL:	<p>Gracias señor Presidente :</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada:</p> <p>A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto por ser propuesta propia.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: En apoyo del proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutive del proyecto aprobado.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-041-PRI-038/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando séptimo de la presente resolución.</p> <p>SEGUNDO. Ante lo INFUNDADO e INOPERANTE de los motivos de inconformidad formulados por DIEGO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ en Representación del Partido Revolucionario Institucional, se CONFIRMAN los Resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento</p>
----------------------------	--

	<p>en MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, HIDALGO y la Entrega de Constancia de Mayoría en favor de la planilla registrada por el Partido del Trabajo. En tal virtud los candidatos deben rendir protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo el 07 siete de septiembre de 2016 dos mil trece.</p> <p>TERCERO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>CUARTO. Notifíquese y cúmplase.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sirvase a continuar con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, relativo al Juicio de Inconformidad, promovidos por el C. Norberto Pintado González y la C. Catalina Chávez Trejo, el primero en contra de la constancia de mayoría, a favor de Erick Marte Rivera Villanueva, candidato a Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo y su acumulado en contra del acuerdo general bajo el número CG/075/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario, magistrada Mónica Patricia Mixtega tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	---

MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO:	<p>Con la venia del Pleno, pongo a su consideración el proyecto de sentencia que resuelve los Juicios de Inconformidad identificados con las clave JIN-084-PANAL-039/2016 y su acumulado JIN-084-PRI-086-2016, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría expedida a favor de los candidatos propietario y suplente a presidente municipal de Zimapán, Hidalgo, postulados por el Partido</p>
--	---

Acción Nacional.

En principio, y con base en la acumulación decretada, se propone resolver conjuntamente ambos juicios.

Por otro parte, en el proyecto se propone sobreseer los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional y por MORENA, el primero, en razón de que la promovente presentó su escrito ante autoridad distinta a la responsable, lo cual es causa de improcedencia en términos del Código Electoral local, y la jurisprudencia. En el proyecto, se razona que en virtud de que fue presentada la demanda en este Tribunal a las 9:23 pm del día 12 de junio, fue complicado remitir el escrito al consejo municipal de Zimapán, pues la preparación del personal y el vehículo, el horario, y la distancia, implicaron obstáculos para llegar antes de las 11:59 de la noche, esto es, antes de que feneciera el plazo de 4 días que contó el partido para interponer su demanda ante el consejo municipal del citado municipio.

Respecto al escrito de MORENA, en el cual manifestó su voluntad de adherirse a la demanda de Nueva Alianza, deviene extemporáneo, porque como lo acabo de mencionar, los partidos contaron con 4 días para inconformarse, cuyo plazo transcurrió del 9 al 12 de junio, y su escrito de demanda lo presentó el 16 siguiente; no obstante, tampoco es viable darle reconocerlo como tercero interesado, pues como se desprende de su propio curso, no tiene un interés incompatible con el de los actores, por el contrario, comparte las pretensiones de Nueva Alianza. Por tanto, propongo sobreseer ambas demandas.

En cuanto al fondo, el Partido Nueva Alianza hace valer su agravio a fin de anular la elección municipal de Zimapán, pues señala que el triunfo del PAN es ilegítimo, argumentando que su candidato a Presidente Municipal no cuenta con residencia mínima de 2 años en el citado municipio, pues asegura que tiene su domicilio y credencial de elector en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; además de haberse conducido con falsedad al presentar una credencial inhabilitada ante la autoridad municipal que expidió su constancia de residencia.

Para probar sus afirmaciones, el actor presentó documentación consistente en copias simples del acta de

	<p>nacimiento, de la constancia de residencia y de la credencial para votar con fotografía, todos a nombre de ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA; medios de prueba que a juicio de la suscrita, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos en que basa su impugnación.</p> <p>Esto es, no generan convicción sobre que el registro otorgado por el Instituto Electoral carezca de la presunción legal que adquirió al momento de acreditar su residencia.</p> <p>Por otro lado, se propone infundado el agravio dirigido a la expedición de la constancia de residencia por autoridad incompetente, dado que del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipalde Hidalgo, se advierte que el Secretario General del Ayuntamiento de Zimapán, sí cuenta con facultades para expedir ese documento, máxime, que así lo estableció la convocatoria aprobada por el Instituto Electoral para la celebración del proceso electoral local.</p> <p>En consecuencia, se propone confirmar la elegibilidad de ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Zimapán, la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría entregada a favor de la planilla postulada por el PAN.</p> <p>Es cuanto Magistrada, Magistrados.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias magistrada Mónica Patricia Mixtega, compañeras y compañeros esta a nuestra consideración la ponencia que hace la magistrada Mixtega Trejo. Si hay algún comentario? De no ser así le pediría al señor Secretario tomar la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Presidente :</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Es mi propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor de la propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p>
-----------------------------------	--

	<p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-032-PRI-022/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del juicio de inconformidad JIN-032-PRI-022/2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección del ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo.</p> <p>SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios vertidos por el Partido Revolucionario Institucional, y por ende se CONFIRMAN los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección del ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo.</p> <p>NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor y a los terceros interesados; por oficio, al Consejo Municipal, de Jaltocán, Hidalgo, y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y, por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 375, 376 y 377 del Código Electoral.</p> <p>Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sirvase a continuar con el orden del día.
SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Valente Díaz Soto, en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y Cómputo Municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría para la integración del ayuntamiento del municipio de Almoloya, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, magistrada María Luisa Oviedo Quezada tiene usted el uso de la voz.
MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA :	<p>Expedientes acumulados: TEEH-JIN-007-PT-045/2016 Y ACUMULADO y TEEH-JIN-007-PT-058/2016</p> <p>Promovente: Valente Díaz Soto, quien se ostenta como Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Almoloya.</p> <p>Autoridad Responsable: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ALMOLOYA, HIDALGO.</p> <p>Acto reclamado: <i>"...Los resultados consignados en el Acta de Compuo Municipal en la elección de Ayuntamiento de Almoloya, así como la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de las Constancias de Mayoría respectivas, en favor de la Planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional ..."</i></p> <p>Planteamiento. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 del Código Electoral, además de los requisitos generales, el medio de impugnación debe cumplir con determinados requisitos especiales, siendo el primero de ellos la Legitimación y personería.</p> <p>El Juicio de Inconformidad debe presentarse por parte legítima en términos de lo dispuesto por el artículo 423 del Código Electoral Estatal, que dispone que se encuentran</p>

legitimados para interponerlo en tratándose de la elección de Diputados y **Ayuntamientos**, los partidos políticos, a través de sus **Representantes debidamente acreditados** ante el Consejo Electoral respectivo y en el caso que se analiza, este medio de impugnación fue interpuesto por Valente Díaz Soto, quien dijo lo hacía en representación del Partido del Trabajo, sin embargo no ha acreditado ser el representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Almoloya, Estado de Hidalgo.

Como se observa de los documentos que fueron acompañados por el promovente no existe alguno relativo a la acreditación de su personería, y si bien es cierto que como ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la personería puede ser deducida por los documentos existentes, esta autoridad a efecto de poder deducirla de las constancias relativas a las actuaciones ante el Consejo Municipal respectivo, realizó un análisis del Acta de Sesión Permanente del día de la Jornada, así como de la Sesión de Cómputo Municipal del cinco y ocho de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, de las que se advierte que el representante propietario del partido del trabajo fue **Donovan Romero Gutiérrez** y no el que ahora promueve:

Por ello al no existir documento por el que se le pueda tener por acreditada o deducir su personería; a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 del Código Electoral Estatal, se realizó un requerimiento el pasado seis de julio de dos mil dieciséis a efecto de que dentro del término de 24 horas, el promovente Vicente Díaz Soto subsane la omisión, apercibido que de no hacerlo, se le tendría por no presentado, sin embargo, como se aprecia de la certificación del diez de julio de dos mil dieciséis, fue omiso en dar cumplimiento, siendo por esto que es procedente que en términos del artículo 427 del Código Electoral de Hidalgo, se haga efectivo el apercibimiento y se tenga por no presentado el medio de impugnación.

Igualmente se advirtió que de **los dos juicios** de inconformidad **se dicen fueron presentados por la misma persona Valente Díaz Soto**, sin embargo del análisis de las firmas, se observó que a simple vista resultan con rasgos diferentes:

	<p>Como se dijo al no haber dado cumplimiento al requerimiento, por el que se pudiera acreditar la personería con la que se ostentó Valente Díaz Soto, y no existir documento del cual poder deducirla, se decreta la improcedencia del medio de los medios de impugnación referidos, al ser una cuestión de orden público, con fundamento en el numeral 353 del código electoral de nuestro Estado.</p> <p>Es cuanto compañeros Magistrados.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Queda a nuestra consideración la propuesta que hace la Magistrada Oviedo Quezada, de no haberlo así yo le pediría al señor secretario sirvase a tomar la votación correspondiente</p>
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Señor Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Es mi Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Señor Presidente</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutive del proyecto aprobado.</p>
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con mucho gusto, En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-007-PT-045/2016 y su acumulado JIN-007-PT-058/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de juicio de inconformidad, presentado por Valente Díaz Soto.</p> <p>SEGUNDO. Con copia autorizada de la presente resolución</p>
----------------------------	--

	<p>dese vista a la Procuraduría General de Justicia para que inicie una investigación ante la evidente diferencia de firmas que obran en los expedientes por estar ante la posible comisión de un acto ilícito de falsedad ante autoridad judicial.</p> <p>TERCERO.- Notifíquese a los interesados y al Consejo Municipal Electoral, de Almoloya, Hidalgo, el contenido de la presente resolución; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Perdón, tiene la palabra la magistrada María Luisa Oviedo Quezada
-------------------------------	---

MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA :	Quiero precisar una aclaración evidentemente hay un error en los puntos resolutivos y quisiera perder la omisión de la vista a la Procuraduría respecto a la conducta citada en el proyecto, pediría respetuosamente que si los Magistrados están de acuerdo se retirara esa propuesta del resolutivo.
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Si están de acuerdo, sirvan a manifestarlo en votación económica Por favor Señor Secretario tome nota
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	Perfecto Señor Presidente
----------------------------	---------------------------

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Yo les pediría si ustedes están de acuerdo, nos tomamos unos 10 minutos en lo que se restablece la luz eléctrica para poder continuar, porque va a ser muy difícil y estamos transmitiendo en vivo, les pido un receso de 10 minutos por favor, gracias.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	Muchas gracias Señor Presidente, continuamos con la sesión, El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo , relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Alejandro Alvarado Mejía , en contra del Cómputo Municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría para la integración del Ayuntamiento del municipio de Singuilucan,
----------------------------	---

	Hidalgo. Es cuanto Magistrado Presidente.
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, tiene usted el uso de la voz, gracias presidente
-------------------------------	--

MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO:	<p>Gracias Presidente, Con el permiso de los integrantes de este Pleno, pongo a su consideración el proyecto de sentencia que resuelve el Juicio de Inconformidad identificado con el número JIN-057-PT-049/2016 promovido por el PARTIDO DEL TRABAJO, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por la coalición "Un Hidalgo con Rumbo", realizados por el Consejo Municipal Electoral de Singuilucan, Hidalgo.</p> <p>El promovente solicitó la nulidad de la elección municipal del citado municipio, en virtud de que, a su decir, durante la campaña electoral del entonces candidato a la Presidencia Municipal, se utilizaron recursos públicos, ya que lo apoyaron dos organizaciones sociales: la UNION NACIONAL DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS (UNTA) Y LA AGRUPACIÓN DE MOVIMIENTOS INDÍGENAS, URBANOS Y CAMPESINOS (AMUIC), cuya intervención se materializó con la distribución de propaganda, transporte para asistir a actos de campaña y recursos, tanto económicos como humanos en beneficio del candidato, utilizando recursos federales que reciben dichas organizaciones de diferentes dependencias.</p> <p>Asimismo, el actor señaló que se actualizó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en que se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, con base en el vínculo familiar que existe entre el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Singuilucan y el candidato a Presidente Municipal por la coalición "Un Hidalgo con Rumbo", así como la relación familiar de una Capacitadora Asistente y el citado candidato.</p> <p>Respecto al apoyo de las organizaciones, deviene infundado el agravio, porque el actor no aporta los medios de prueba idóneos para demostrar que el candidato ganador hubiere recibido recursos públicos en su campaña,</p>
--	--

	<p>o de qué manera las organizaciones trasladaron dichos recursos en su beneficio.</p> <p>En efecto, de la valoración de las pruebas técnicas, se desprende que en algunos lugares se colocó propaganda de las organizaciones sobre la fijada del candidato ganador; lo cual, para la suscrita, no genera ni siquiera un indicio de que con este tipo de actos, la coalición triunfadora hubiere utilizado recursos públicos.</p> <p>Por lo que hace a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, propongo se califique de inoperante, dado que de conformidad con el Código local, es un requisito especial para el juicio de inconformidad, el señalamiento preciso de las casillas en que se estima se actualizó la causal invocada, y de la demanda del actor, se verifica que no cumplió con tal requisito, en tanto que ello impide analizar los hechos que sustentan en su reclamación.</p> <p>No obstante, en el proyecto se precisa que la ley aplicable para la integración y ubicación de mesas directivas de casilla, a cargo del Instituto Nacional Electoral, no se advierte la prohibición relativa a que de los capacitadores electorales no sean familiares de los candidatos; y por lo que respecta a los integrantes de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, el Código local remite a la Ley General electoral, pues los requisitos son los que dicha ley establece para el cargo del Consejo General del Instituto Estatal; por lo que tampoco se observó tal requisito negativo.</p> <p>Por todo lo antes señalado, y al ser infundado e inoperante los agravios esgrimidos, es que propongo confirmar los actos impugnados sobre la elección municipal de Singuilucan, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto, Magistrada, compañeros magistrados.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias Magistrada, queda a nuestra consideración las propuestas hechas por la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, si hay alguna consideración.</p> <p>De no ser así, le pediría al Señor Secretario tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO</p>	<p>Con su autorización Presidente:</p>
--------------------------	--

GENERAL:	<p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Es mi propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: En apoyo al Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
-----------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario sea tan amable de brindar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-057-PT-049/2016, se resuelve:</p> <p>ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Singuilucan, realizada por el Consejo Municipal Electoral de ese Municipio; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría en favor de la planilla encabezada por MARIO HUGO OLVERA MORALES postulada por la coalición "UN HIDALGO CON RUMBO" integrada por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA en el municipio antes señalado.</p> <p>Notifíquese en términos de ley, y hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la
----------------------------	--

	<p>ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Saúl Marín Lugo, en contra de la nulidad de la votación recibida en diversas casillas en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas Gracias Señor Secretario Magistrada María Luisa Oviedo Quezada tiene usted el uso de la voz.</p>
--------------------------------------	--

<p>MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:</p>	<p>Gracias, con su permiso propongo el proyecto de resolución al expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad JIN-024-PAN-050/2016, en el que se impugna la elección del ayuntamiento de Huesca de Ocampo Hidalgo, siendo el promovente Saúl Marín Lugo, quien ostenta la representación del partido de la revolución de, perdón, del Partido De Acción Nacional, participando como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, en este juicio inconformidad el Partido Acción Nacional impugna o pretende que se revoque la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a los candidatos y candidatas que integran la fórmula de planilla del ayuntamiento propuesta por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Huesca de Ocampo Hidalgo, después de haber analizado el expediente se llega a las siguientes conclusiones; quiero antes de continuar hacer una aclaración a los integrantes del pleno que en un primer momento este juicio radicado con el número 50 con oportunidad 50, tenía acumulado el siguiente 51 promovido por el Partido de la Revolución Democrática y en el que se impugnada la votación recibida en algunas casillas, debo mencionar que después de la acumulación se emitió un acuerdo en el sentido de escindir los expedientes toda vez que el Partido de la Revolución Democrática se desistió del Juicio de Inconformidad y entonces escindidos se resuelve este de manera individual.</p> <p>Fueron satisfechos los requisitos de forma del medio de impugnación a excepción de los que voy a mencionar para que tengan un, el contexto completo del sentido de la resolución me voy a permitir hacerles esta narración: el 12 de junio de 2016 la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Huasca dirige oficio al señor Presidente del Tribunal Electoral del Estado haciéndoles saber que en la</p>
--	--

Oficialía de partes de esa autoridad se recibió escrito que contiene medio de impugnación promovido por Saúl Marín Lugo, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Huasca y ese aviso fue a las 12 a las 22 horas con 41 minutos en que supuestamente fue recibido el medio de impugnación, obra en el expediente por supuesto el escrito de demanda con sello de recibido a las 22 horas con 41 minutos pero el sello es de la Oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, entonces el escrito fue presentado ante el Instituto Estatal Electoral a las 22:41 horas, sin embargo el Consejo Municipal de Huasca de Ocampo hace mención dando aviso que se recibió en ese Consejo a esa hora, siendo las 23:30 horas del mismo 12 de junio el Consejo Municipal realiza razón de fijación dando aviso que quedó fijado en los estrados de ese Consejo la cédula relacionada con el Juicio de Inconformidad promovido por Saúl Marín Lugo representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo, para todos los efectos a que haya lugar asimismo se hace constar que el término de tres días para los terceros interesados transcurren del 13 al 16 de junio de 2016, posteriormente a solicitud del representante del Partido de la Revolución Democrática los integrantes del Consejo Municipal Electoral me refiero a los tres Consejeros y el Secretario acompañados de los coordinadores de organización y capacitación, levantaron un acta circunstanciada en la que certificaron que siendo las 24 horas del día 12 de junio de 2016 concluye la fecha para la presentación del Juicio de Inconformidad de la elección de ayuntamientos en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo, Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a lo cual siendo las 23 horas con 53 minutos del día 12 de junio de 2016 se presentó el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo, el C. Alfredo Rayón García, interponiendo juicio inconformidad de la elección de ayuntamientos.

Obra un nuevo documento siendo las tres horas perdón del día 13 de junio de 2016 el secretario del Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo, levanta acta circunstanciada en la que hace constar que se colocan estrados la cédula de publicación de inconformidad de la elección de Ayuntamientos promovidas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, Alfredo Rayón García en las instalaciones que

ocupa el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo y el representante suplente del Partido Acción Nacional, Saúl Marín Lugo, en las instalaciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, nuevo documento siendo las 17 horas con 20 minutos del día 13 de junio de 2016 el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo Hidalgo a solicitud del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática levanta acta circunstanciada en la que hace constar que hasta el día 12 de junio en este Consejo Municipal Electoral no se recibió oficio alguno por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cambio de representantes del partido acción nacional que hasta en tanto son el representante propietario Juan Diego Morales Morales y suplente Ciro Monroy de esto podemos darnos cuenta que quien ostentó la representación como suplente del Partido Acción Nacional en este juicio que se resuelve no corresponde a los registrados ante el Consejo Municipal de Huasca de Ocampo

Nuevo documento siendo las 10 horas con 46 minutos del día 14 de junio de 2016 el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo a solicitud del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática levanta acta circunstanciada en la que hace constar que sólo se recibió Juicio de Inconformidad vía electrónica por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que consistía en 34 fojas Juicio de Inconformidad por parte del Partido Acción Nacional y cero anexos, recibido vía electrónica el día 13 de junio de 2016, para sustentar hacia dónde voy encaminando el proyecto que propongo a la consideración de ustedes, debo dejar evidenciado que no quedó acreditada la personería de quien promueve el Juicio de Inconformidad a nombre del Partido Acción Nacional pero además esta demanda de Juicio de Inconformidad fue presentada ante el Consejo General del Instituto en Oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y no existe en todo el expediente evidencia alguna de que física o materialmente haya sido recibida con sus correspondientes anexos en el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo, lo que se estima que deja en estado de indefensión a los partidos terceros interesados que en algún momento pudieran haber tenido la intención o el deseo de consultar el expediente para su futura participación en el medio de impugnación, ante ello y evidenciándose que este Juicio de Inconformidad no fue presentado ante la autoridad responsable y evidentemente

	<p>no fue presentado dentro de los cuatro días que establece la ley para la interposición del medio de impugnación ante la autoridad responsable se hace la siguiente consideración, previo hay un apartado en donde se transcribe la primer hoja del escrito del Juicio de Inconformidad y luego se dice se menciona lo anterior se menciona porque el partido político tenía la carga procesal de presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable del acto impugnado pues la presentación ante una autoridad distinta de la prevista en el artículo 352 fracción I en este caso el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo es decir la autoridad señalada como responsable no es un error subsanable ya que implica en incumplimiento de una carga procesal establecida para la interposición del Juicio de Inconformidad cuya consecuencia debe asumir el impugnante, verlo de manera distinta implicaría violentar los derechos de los terceros interesados pues como en el caso concreto se ha expuesto lo cierto es que en ningún momento fue recibida física y materialmente el escrito de impugnación y sus anexos para que los terceros interesados pudieran imponerse de ellos, dejándolos en estado de indefensión, resultando por tanto inconcuso que este juicio debe tenerse presentado en forma extemporánea pues como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 56 del 2000 y que hemos citado en hojas anteriores, el acto de la interposición ante autoridad diversa a la facultada para recibirla no interrumpe el plazo legal de interposición pues éste sigue corriendo y solo podría tenerse como presentado oportunamente si el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo lo hubiera recibido del Instituto antes del vencimiento del plazo legalmente concedido es decir antes de las 24 horas lo cual no aconteció como este juicio ya había sido readmitido en este acto ante la situación de haber sobrevenido la causa de improcedencia de no haberse acreditado la personería y la notoria extemporaneidad propongo a ustedes señores magistrados decretar el sobreseimiento de este Juicio de Inconformidad y en consecuencia confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y confirmar también la constancia de mayoría entregada a los integrantes de la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática es mi propuesta señores Magistrados.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias Magistrada Oviedo, Magistrada, Magistrados queda a su consideración la propuesta de la</p>
--------------------------------------	--

	Magistrada Oviedo, sí hay alguna consideración De no haberla, Señor Secretario le pediría por favor que tome la votación correspondiente.
--	--

SECRETARIO GENERAL:	Con su permiso: Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Es mi Proyecto. Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el sentido del Proyecto. Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con la propuesta. Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto. Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto. El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad , radicado bajo el expediente número JIN-024-PAN-050/2016, se resuelve: PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer del presente medio de impugnación. SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el considerando Segundo de ésta resolución, se sobresee el Juicio de inconformidad, interpuesto por SAUL MARÍN LUGO, ordenándose su archivo como asunto totalmente concluido. TERCERO. Se confirman los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo, así como la entrega de las constancias de mayoría entregadas a los integrantes de la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática. CUARTO.- Notifíquese a la actora y tercero interesado personalmente en el domicilio señalado en su
----------------------------	---

	<p>correspondiente escrito y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable.</p> <p>QUINTO.- Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.</p> <p>Es cuanto, Presidente.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sírvase a continuar con el orden del día
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Leobardo Bustos Hernández, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal en la elección del ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	--

MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ:	<p>Con su anuencia Magistrado Presidente, Doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al expediente JIN-078-PRI-052/2016 conformado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado por LEOBARDO BUSTOS HERNÁNDEZ, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Xochiatipan, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Xochiatipan, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el partido Acción Nacional, en virtud de que invocó las causales de nulidad previstas en las fracción II y IX artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>En la parte medular de sus agravios afirmó que el partido político al que representa le fue vulnerada su esfera jurídica, ya que la jornada electoral se vio afectada, porque la votación recibida en las casillas -1568 básica, 1572 básica, 1573 básica y 1574 básica- fue recepcionada por personas distintas a las autorizadas en términos de la legislación electoral local vigente, y además, porque</p>
--	--

supuestamente existió error o dolo manifiesto en el cómputo de los votos de dichas casillas, lo que transgrede la certeza y legalidad del proceso electoral de referencia.

Del caudal probatorio existente en constancias, esto es, de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, acta de sesión y en su caso, de recuento, se demostró de forma idónea que no se transgredieron los principios de legalidad de certeza jurídica que rigen la jornada electoral, toda vez que el contenido de la información de aquéllas documentales -de carácter público y con plena validez- es clara y no deja lugar a dudas que no hubo error o dolo en el conteo de los votos sufragados por las personas que acudieron a las casillas a expresar su voluntad, pues el hecho de haber dejado un dato "en blanco", no significó alteración alguna en perjuicio de los intereses del partido que representa el impetrante, ya que con la simple operación aritmética de sumar los resultados consignados en las actas que impugnó, se colige que las sumas estaban correctas y no cambiaban los resultados finales ahí consignados.

Los rubros que nosotros denominamos fundamentales, estaban perfectamente llenados y concordaban en lo medular, en lo sustancial en las actas de escrutinio y cómputo.

En cuanto a la segunda causal, relativa a que la votación fue recibida por persona distinta a la designada o capacitada por el Instituto Nacional Electoral, para en su caso, anular la votación de las casillas 1563 contigua, 1567 básica, 1567 contigua 1, 1572 básica y 1574 básica, resultó inoperante e infundado el agravio, toda vez que aunque las personas que originalmente fueron publicados en "El Encarte", en su momento fueron sustituidas por las que aduce el accionante, esta situación no contraviene la normatividad, porque los sustitutos sí pertenecían a la misma sección electoral, por lo que, al cumplirse con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Hidalgo, no puede inferirse que se afectó la validez de la votación en dichas casillas, y menos aún, menoscabar los principios de certeza y de legalidad jurídica de la jornada electoral.

Todas las personas que aducía el partido político accionante que no fueron publicadas en un primer momento en El Encarte, de la búsqueda que se hace en los listados nominales que la autoridad electoral nos remite

	<p>pues se constató que todas estas personas si estaban y pertenecian a la sección electoral.</p> <p>En este orden de ideas, se advierte que el impetrante no aportó dato de prueba alguno que acreditara los extremos de sus agravios, en consecuencia, es que el proyecto de resolución que se pone a consideración, determina que se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Xochiatipan, y por ende, la declaración de validez de la elección y se confirma asimismo la entrega de las constancias de mayoría entregadas a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.</p> <p>Estas son las consideraciones que sustentan el proyecto que hoy pongo a su consulta. Compañeras Magistradas, compañeros magistrados.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Muchas gracias Señor Magistrado Jesús Raciél García, queda a nuestra disposición el proyecto para que si hay algún comentario</p> <p>De no haberlo le pediría al Señor Secretario, tome la votación</p>
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor por ser propio.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutiveos del proyecto aprobado.</p>
-------------------------------	--

<p style="text-align: center;">SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-052-PRD-035/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad.</p> <p>SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, los argumentos de agravio esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Xochiatipan, Leobardo Bustos Hernández, como representante legal de la COALICIÓN "UN HIDALGO CON RUMBO", para impugnar la votación recibida en las casillas 1563 contigua 2, 1567 básica, 1567 contigua 1, 1568 básica, 1572 básica, 1573 básica y 1574 básica, son INFUNDADOS e INOPERANTES.</p> <p>TERCERO. En consecuencia, se CONFIRMAN los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Xochiatipan, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.</p> <p>NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y a los terceros interesados; por oficio, al Consejo Municipal con cabecera en Xochiatipan y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 375, 376 y 377, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
---	---

<p style="text-align: center;">MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día.</p>
--	---

<p style="text-align: center;">SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Jorge Alberto Romero Ortiz, en contra de las</p>
---	---

	<p>actas de computo municipal para la elección de los integrantes de Ayuntamiento de Eloxochitlán.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias Señor Secretario, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, tiene usted el uso de la voz.</p>
--------------------------------------	--

<p>MAGISTRADO RAMIRO LARA SALINAS:</p>	<p>Con su autorización Señor Presidente, compañeras Magistradas, compañero Magistrado, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el proyecto de resolución derivado del expediente JIN-020-PRD-053/2016, promovido por el partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente Jorge Alberto Romero Ortiz, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de integrantes al ayuntamiento de Eloxochitlán Hidalgo, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la planilla postulada por el partido Verde Ecologista de México en el acta de sesión especial de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría a la planilla ganadora del Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán Hidalgo que hacer su conocimiento. El escrito de demanda de su lectura se desprenden agravios primero la participación de funcionarios del ayuntamiento de Hidalgo.</p> <p>Quiero hacer de su conocimiento que por lo que respecta al escrito de demanda de su lectura se desprenden tres agravios, el primero, la participación de funcionarios del Ayuntamiento de Eloxochitlán Hidalgo en un acto proselitista de fecha 29 de mayo del año en curso, los hechos de fecha 28 de abril del año en curso denunciados por la ciudadana Cristal Cruz Hernández ante el agente del Ministerio Público en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, consistentes en una conversación que supuestamente tuvieron Héctor Badillo Severiano y Cristal Cruz Hernández. Y el tercero que el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Hidalgo, realizó la Declaración de Validez de la Elección, y en consecuencia la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la Planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, contrariando los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>Por lo que respecta primer agravio el día veintinueve de</p>
---	--

mayo del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo un acto proselitista por parte del candidato a Presidente Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, en las instalaciones de una escuela en la comunidad de San Juan Hualula, Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, el cual se desprende del instrumental de actuaciones que es un lugar destinado como local de usos múltiples, y que inclusive quienes tienen la facultad de prestar dicho local son el Delegado de la comunidad, el Comisariado Ejidal o el Director del Plantel, se refiere a que en dicho acto estuvieron presentes diversos funcionarios del actual Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hidalgo, en el cual hicieron uso de la voz el Presidente y Secretario General del Ayuntamiento citado, más sin embargo del contenido de los autos que integran el expediente en que se actúa, se pueda desprender el contenido de lo manifestado por alguno de los dos funcionarios.

Es importante establecer que la fecha que refieren de la celebración de dicho evento que es precisamente el 29 de mayo del año en curso de acuerdo al calendario que rige a nuestro país, y por ende es un hecho notorio para cualquier persona, que dicho día fue domingo, es decir un día inhábil no se puede desprender o corroborar una conducta ilegal por parte de dichos funcionarios, con la cual se violen los principios que rigen el Proceso Electoral o que pueda causarle agravio al promovente en la esfera de sus derechos políticos electorales.

En el contenido la resolución que se somete a la consideración de este pleno se establece que el motivo por el cual no se les permite a los funcionarios públicos participar en actos proselitistas durante los días laborales, es que puedan hacer uso de los recursos públicos a los cuales puedan tener acceso; por otro lado también se hace referencia en la resolución que pongo a consideración de este pleno que no está prohibido que funcionarios públicos acudan a actos proselitistas fuera de sus horarios laborales lo hacen en ejercicio de sus libertades de expresión y asociación los cuales no pueden ser restringidos por el solo hecho de ser funcionarios públicos.

Por lo que respecta al segundo agravio y una vez analizados los autos del juicio en estudio entre los cuales se aprecia el desahogo (...) Son insuficientes por si mismas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, (...) ahora bien una vez que se realizó la

videograbación de la conversación de fecha veintiocho de abril del año en curso, exhibida por el actor se puede establecer lo siguiente, que la misma se realizó con un aparato que estaba oculto o se llevó a cabo bajo un material que no permitió la visibilidad de las personas que sostenían la conversación, en consecuencia no se puede establecer la identidad de las personas que conversan, ni la fecha ni el lugar en donde se llevó a cabo la misma.

En razón de lo anterior, no se acreditó que el ciudadano Héctor Badillo Severiano, hubiera llevado a cabo actos anticipados de campaña, derivados de, precisamente la grabación de dicha conversación, tampoco se acreditó que esta persona haya utilizado recursos públicos para la obtención de votos toda vez que no existe medio probatorio que se concatene con el desahogo de dicha prueba técnica que pretende tener por acreditado la identidad de las personas que participaron en esta conversación ni mucho menos el lugar donde fue tomada esa grabación, ni la hora ni la fecha, en consecuencia por lo que respecta a ese agravio, bueno pues se está considerando infundado.

Por lo que respecta al tercer agravio formulado por la parte actora una vez analizados los medios probatorios que obran en autos, como son actas circunstanciadas levantadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Hidalgo en funciones de oficialía electoral, Acta de la Sesión de Cómputo Municipal, informe por parte del Presidente Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo así como oficio suscrito por el Director Jurídico de la Auditoría Superior del Congreso del Estado, se llegó a las siguientes conclusiones, en primer término, se acreditó que el paquete electoral de la casilla 345 básica, al entregarse en el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán el día seis de junio del año en curso, efectivamente carecía de sellos y firmas, más sin embargo en la sesión especial de cómputo de fecha 08 de junio del año en curso al percatarse que dicho paquete no se encontraba completamente cerrado se procedió al recuento de votos que al hacer dicho recuento se observó que algunas de las boletas fueron calificadas con votos a favor del Partido Verde Ecologista, no se observó que tuvieran algún tipo de marca, más sin embargo de esa circunstancia a criterio de esta ponencia no se puede establecer la existencia de una contraseña, consecutivo o marca, con el cual se pueda establecer que el voto del ciudadano estuviera comprometido o

	<p>condicionado al Partido Político.</p> <p>Por otra parte del Acta de Jornada Electoral se desprende que una persona de nombre Yonathan Barrera Martínez, efectivamente fungió como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, y que además esa persona en su momento se desempeñó como Director de Programas Sociales, del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, viendo esta situación para saber si al momento que se llevó a cabo la jornada electoral dicha persona continuaba desempeñando ese cargo, se decretó como diligencia para el mejor proveer la solicitud de un informe a la Presidencia Municipal y de ese informe presentado vía oficio se desprendió que al momento en que esta persona había integrado la mesa de casilla ya no ejercía ese cargo, para mayor exhaustividad, como diligencia para el mejor proveer se giró un oficio a la Auditoría Superior de Estado de Hidalgo para efecto de que informaran si dicha persona al momento de la celebración de la jornada electoral se desempeñaba como Director de Proyectos Productivos del Municipio y nos remitieron la respuesta que efectivamente a la fecha de la celebración de la jornada electoral esta persona ya había renunciado a su cargo, en consecuencia también se considera infundado ese agravio y por ende inoperante, por lo cual propongo a este honorable Pleno que se tenga por declarados infundados todos los agravios y en consecuencia que se proceda a ratificar los resultados de la elección de dicho municipio. Es cuanto.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Magistrado Javier Ramiro Lara, queda a nuestra consideración la propuesta que hace el Magistrado Lara si hay algún comentario.</p> <p>De no serlo así yo le pediría al Señor Secretario, de lectura a los puntos resolutivos, perdón, perdón, perdón me adelanté, es la votación correspondiente, perdón</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con la propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del</p>
-----------------------------------	--

	<p>Proyecto por ser propuesta propia.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario, de paso a la lectura de los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-020-PRD-053/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente JIN-020-PRD-053/2016.</p> <p>SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Suplente Jorge Alberto Romero Ortiz, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hidalgo, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de Mayoría a favor del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>TERCERO. En consecuencia se CONFIRMAN los resultados consignados en las Actas de Cómputo Municipal para la Elección de integrantes del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hidalgo, la Declaración de Validez de la Elección, y en consecuencia el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>CUARTO. Notifíquese al actor, tercero interesado personalmente; por OFICIO al Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Hidalgo, por conducto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y hágase del conocimiento público, a través del PORTAL WEB de este Tribunal Electoral.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO	Gracias Señor Secretario, sírvase a continuar con la orden
-------------------	--

PRESIDENTE:	del día.
--------------------	----------

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Enrique Ramírez Ramírez, en contra de los resultados en el Acta de Cómputo Municipal en la elección del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	--

MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:	<p>Gracias Señor Presidente, compañera Magistrada, Señores Magistrados, pongo a consideración el proyecto dictado en el juicio inconformidad 008-PRI-055/2016, en el que es promovente el Partido Revolucionario Institucional, acto impugnado es la declaración de validez de la elección de Huasca de Ocampo, perdón de Apan Hidalgo, los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría, la autoridad responsable es el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo y los terceros interesados que en este acto, que en este juicio participan son el partido Acción Nacional y la candidata electa por ese mismo partido en el Ayuntamiento.</p> <p>Hago de su conocimiento señora, señores magistrados, que se satisfacen los requisitos procesales de forma de manera completa y también los especiales del Juicio de Inconformidad, fue presentado por parte legitima acreditada la personería oportunamente mencionan que hacen valer el Juicio de Inconformidad, refieren también las casillas que en este acto impugnan, me corrijo, solamente impugnan por la vía del agravio la votación recibida en la casilla número 130 contigua dos, con el argumento de que la votación fue recibida por persona distinta a las nombradas en el encarte o a las facultades en el encarte y que quien fungió como primer escrutador en esa casilla 130 contigua uno, fue una persona de la fila que no se encontraba en el listado nominal o que no pertenece a la sección, una vez que se analizaron los listados nominales correspondientes a las tres casillas que integran la sección arribamos a la conclusión de que efectivamente</p>
---	---

	<p>quien realizó la función de primer escrutador en la casilla 130 contigua uno fue una persona que no se encuentra en ninguno de los listados nominales de la sección por lo tanto se declaró probada la causal de nulidad invocada y por tanto se realizó la disminución de la votación correspondiente al acta de cómputo municipal haciendo la recomposición correspondiente sin embargo no se alteran los resultados de fondo, la posición del partido Acción Nacional sigue prevaleciendo y se confirma por tanto la declaración de validez del elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral, solamente como un paréntesis mencionó que la participación de los terceros interesados podemos rescatar la participación que hace en defensa de su punto la candidata electa y no consideramos lo dicho por el Partido Acción Nacional porque no acreditó la personería de su representante, sin embargo como lo he mencionado la candidata sustenta su triunfo en argumentos lógico jurídico y evidencias que obran en el texto de la resolución es el proyecto que someta a su consideración señores magistrados. Es cuanto.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias Magistrada María Luisa Oviedo, Magistrada, Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto que presenta la Magistrada Oviedo si hay alguna consideración</p> <p>Yo le pediría al Señor Secretario entonces tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Es mi Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con la Propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: En el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
-----------------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos aprobados en el proyecto.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-008-PRI-055/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.</p> <p>SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran los agravios esgrimidos en el Juicio de Inconformidad interpuesto por el Representante del Partido Revolucionario Institucional como parcialmente fundados y operantes.</p> <p>TERCERO. Se anula la votación recibida en la casilla 130 contigua 2 por haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 384 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, relativo a haberse recibido la votación por persona no facultada por la ley.</p> <p>CUARTO. Se confirma la Declaración de Validez de la Elección del Municipio de Apan, Hidalgo, así como la entrega de Constancias de Mayoría a favor de los integrantes de la planilla ganadora, postulada por el Partido Acción Nacional, toda vez que la recomposición realizada en el Acta de Cómputo Municipal de Apan, Hidalgo, no modificó al ganador.</p> <p>QUINTO. Notifíquese a los interesados y al Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo, el contenido de la presente resolución el contenido de la misma; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado. Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo , relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Miguel Ángel Zapata Badillo , en
----------------------------	--

	<p>contra del cómputo y la declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, del municipio de Juárez Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Secretario, Magistrada Mónica Patricia Mixtega, tiene usted el uso de la voz.</p>
--	--

<p>MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO:</p>	<p>Gracias Presidente, presento ante el Pleno de este Tribunal, el Proyecto de Resolución del Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-033-PRI-059/2016, por el cual el Partido Revolucionario Institucional se inconforma por los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, permitiéndome en este acto expresar que la parte actora esgrime dos agravios: el primero consiste en que el día de la jornada electoral, en la Mesa Directiva de la Casilla 642 Básica la persona que participó con el cargo de Escrutador 2 es Presidenta del Comité de Participación Social del Programa de Beneficio Alimentario (PROBEA) que implementó el Gobierno del Estado de Hidalgo, a través de la Secretaria de Desarrollo Social, hecho que a su consideración generó presión sobre los electores ya que tiene una relación directa con los beneficiarios de dicho programa en términos de lo establecido por las Reglas de Operación.</p> <p>Agravio que a consideración de la ponencia es INFUNDADO en razón de que el cargo de Presidenta del Comité de participación social es de representación de beneficiarios; el cual además se encuentra conformado por un Secretario Técnico y Vocales de Contraloría Social; de Alfabetización y de Organización, por lo que la presidenta de manera individual únicamente atiende instrucciones de carácter auxiliar y técnico y no cuenta con personal a su cargo; no toma decisiones determinantes o definitivas sobre los beneficios de ciudadanos interesados en el programa, ya que sus actividades dependen de una estructura jerárquica que le impone deberes y supervisión.</p> <p>Por otra parte, las reglas de operación establecen como procedimiento de selección, que el comité ingrese los datos de una cédula de inscripción al Sistema de Evaluación de Programas, Obras y Acciones (SEPROA) quien es el</p>
---	--

responsable de emitir un listado de las personas que califican *carencia* por acceso a la alimentación.

Es importante señalar que de acuerdo con la información requerida al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a la Secretaria de Administración y Finanzas y a la Secretaria de Desarrollo Social, ambas de Gobierno del Estado de Hidalgo; de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la ciudadana que se desempeñó como Escrutador 2 no fue ubicada como servidora pública y militante o simpatizante de alguno de los partidos políticos interesados; sin embargo de la información proporcionada por la Presidencia Municipal de Juárez, Hidalgo se desprende que ha desempeñado el cargo de **intendente** en la Escuela Primaria Francisco I. Madero de ese municipio durante cinco periodos siendo el más extenso de cuatro meses.

En conclusión, la ciudadana en ninguno de los periodos en que trabajó para la administración pública municipal desarrolló cargo con facultades de dirección, decisión, titularidad, poder de mando, y/o representatividad, ni ostentaba cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; por el contrario, durante su actividad se encontraba ligada a tareas de subordinación, mas no de decisión y representación durante la jornada electoral o de manera previa a ella.

Es mi convicción que sostener lo contrario y dar por acreditada la irregularidad alegada, implicaría modificar el método y procedimiento de designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, pues la autoridad administrativa electoral tendría que imponer un filtro más como requisito negativo para acceder a la función en las mesas directivas de casilla, la cual sería, en su caso, "no pertenecer a comités ciudadanos de programas sociales", lo cual, reduciría aún más la participación ciudadana en la integración de las mesas.

En relación al segundo agravio, la parte actora expresa que la Capacitador Asistente Electoral del INE, junto con un acompañante, no permitieron que los Presidentes de las mesas directivas de casilla, entregaran los expedientes de las 2 casillas que integran la sección 645, al Consejo Municipal Electoral, sin argumentar el motivo por el que realizaba las funciones que son encomendadas a los

	<p>funcionarios de casilla y que al haberles impedido la entrega de la documentación, se vulneró el principio de certeza.</p> <p>Se propone INFUNDADO el agravio, porque si bien la entrega de los paquetes electorales corre a cargo de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, ello no los limita de ser auxiliados por personas legalmente facultadas para ese objetivo como es el caso de los Capacitadores Auxiliares Electorales.</p> <p>En ese sentido, en el proyecto se desestima el valor de la testimonial aportada, pues al fedatario público no le constan los hechos narrados en el instrumento notarial; por lo que el actor no demuestra fehacientemente que una persona ajena hubiere entregado los paquetes electorales, o bien, que la entrega a cargo del capacitador generó una violación a la normativa comicial.</p> <p>No pasa por alto que el consejo responsable dio cuenta de la falta de 3 boletas en la casilla 645 básica y 2 en la casilla 645 contigua 1; sin embargo, estas inconsistencias no son determinantes pues la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar es de 68 y 95 votos respectivamente, máxime que durante la sesión de fecha 8 de junio, se corroboraron los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas respectivas.</p> <p>En consecuencia se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Juárez, Hidalgo, la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática y encabezada por la ciudadana Jazmin Montaña Dorantes.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, queda a su consideración el proyecto presentado por la Magistrada Mixtega, compañeros pregunto si hay alguna observación.</p> <p>De no ser así le pediría al Señor Secretarios tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Gracias Presidente:</p>
-----------------------------------	----------------------------

	<p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Es mi propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario haga el favor de leer los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-033-PRI-059/2016, se resuelve:</p> <p>ÚNICO.- Se CONFIRMAN los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Juárez, Hidalgo, realizada por el Consejo Municipal Electoral del mismo municipio; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla encabezada por Jazmín Montaña Dorantes postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y por las razones precisadas en la parte considerativa del presente fallo.</p> <p>NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Ángel de Jesús Sevilla Caro, C. Augusto Marco Antonio Olvera Alvarado y el C. Carlos de León de Jesús Escobar, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo; la declaración de validez de la elección y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla que contendió por la elección del ayuntamiento.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
-----------------------------------	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias Señor Secretario, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, tiene usted el uso de la voz.</p>
--------------------------------------	--

<p>MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:</p>	<p>Gracias Señor presidente, con su permiso, como ya lo ha referido el Señor Secretario de este Órgano Colegiado, propongo a ustedes el proyecto de tres Juicios de Inconformidad que se encuentran acumulados todos relativos al municipio de Tenango de Doria Hidalgo y que están radicados con los números progresivos 60 61 y 62 en todos la elección impugnada es la del Ayuntamiento de Tenango y la autoridad responsable es el Consejo Municipal Electoral de ese municipio, en este juicio los impugnantes, los partidos que accionan son Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza, perdón y Partido Revolucionario Institucional, y los mismos participan en calidad de terceros interesados en los correspondientes juicios, el mismo acciona uno y el otro es tercer interesado, entonces para no hacer mucho conflicto en este asunto que por si ya tiene lo suyo, quiero comentarles que se invocan como causales de nulidad las señaladas en las fracciones dos relativas a que la votación fue recibida por persona distinta, octava relativa a la presión, novena error en el cómputo y 11ª todas del artículo 384 del Código Electoral del Estado, de la lectura de los escritos se infiere que la pretensión es obtener la declaración de nulidad de la votación recibida en diversas casillas correspondientes a la elección de ayuntamientos en Tenango de Doria Hidalgo así como la nulidad o en su caso la nulidad de la elección argumentando inequidad en la contienda electoral y en consecuencia revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría, en la expresión de agravios que se hizo de</p>
--	--

manera conjunta de los tres partidos políticos impugnantes, en resumen aducen violaciones en las casillas que menciono a continuación precisando también la causa de nulidad a cada una de las casillas, el partido inconforme es Acción Nacional y pretende obtener la nulidad de la votación recibida en la casilla 1178 contigua 1 aduciendo que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas y además que por ello se ejerció violencia física o presión sobre los electores o los funcionarios de la mesa directiva de casilla, el Partido de la Revolución Democrática, impugna la votación recibida en la sección 1177 casilla contigua 1, porque se ejerció presión y violencia de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o los electores, el mismo partido impugna la casilla 1178 contigua 2 por la misma causal octava la coalición "Un Hidalgo con Rumbo" impugna la casilla 1180 básica en razón de que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley, el Partido de la Revolución Democrática impugna las casillas 1185 básica y 1188 básica ambos por la misma causal octava que ya he referido el mismo partido la casilla 1186 básica por la misma causal de violencia física o presión y también porque existen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, el Partido Revolucionario Institucional o la coalición "Un Hidalgo con Rumbo" impugna también la sección 1180 extraordinaria dos argumentando que hay error en los cómputos.

Debo decir que analizadas exhaustivamente los argumentos esgrimidos para pretender anular la votación recibida en una, en esas casillas solamente se acreditó la causal de nulidad señalada en la casilla 1178 contigua 1 en razón de que actuó como segundo escrutador en relevo de los que estaban legalmente designados en el encarte de 1178 contigua 1, actuó como segundo escrutador Karina Reyes Morales en este caso el argumento es que y así lo acreditan Adriana Karina Reyes Morales tenía previamente expedido el nombramiento de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y así se acreditó por lo tanto no podía fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, ante esta evidencia se propone anular la votación recibida en esta casilla por existir prohibición expresa en ese sentido

	<p>Por lo que se refiere a la inequidad en la contienda quiero resaltar lo siguiente el Partido de La Revolución Democrática obtuvo el registro de su planilla con la debida oportunidad es decir pudo iniciar campaña el 23 de abril como todos los demás que obtuvieron oportunamente su registro, si nosotros consideramos la definición de partido político de acuerdo al texto constitucional en el artículo 41 y lo dicho también lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público y son los entes a través de los cuales se postulan a los ciudadanos para que contiendan en los procesos electorales y a través de ello puedan representar la voluntad ciudadana por qué lo menciono, el partido político de la Revolución Democrática obtuvo su registro como ya lo dije oportunamente, el día 25 de abril, pide o propone la sustitución del candidato propietario a Presidente municipal de su planilla, el Instituto Estatal Electoral tarda en resolverle si le acepta o no la sustitución en la propuesta ustedes van a encontrar un argumento que va en el siguiente sentido efectivamente el actor acredita que el 25 de abril de 2016 el partido presentó sustitución de candidato a propietario particularmente al cargo de Presidente municipal, dicha sustitución le fue aprobada mediante acuerdo de fecha 4 de mayo del mismo año esto es nueve días posteriores a su solicitud, considerando en términos del artículo 350 primer párrafo del Código Electoral, todos los días y horas son hábiles, ahora en relación a la sustitución de candidatos que se encuentra regulado en diversos artículos del código electoral del Estado, se aprecia que no existe disposición expresa que vincule a la autoridad electoral a resolver dentro de un determinado tiempo tratándose de sustitución de candidatos pero mutatis mutandis nosotros hicimos este argumento si el Instituto Electoral tuvo un periodo de tiempo para resolver el registro me estoy refiriendo al registro normal voy a plantearlo en días específicos el Instituto Estatal Electoral tiene un plazo en el que debe resolver los registros de candidaturas, el calendario electoral de elección de ayuntamientos en este caso se advierte que el registro de planillas fue de lunes 11 al sábado 16 de abril de 2016 y el plazo para resolver dicha solicitud fue el viernes 22 de abril, así tenemos que si hubiese sido presentado el primer día la solicitud de sustitución, el lunes 11 de abril la autoridad había tenido 11 días para resolver y se hubiera presentado la solicitud de registro de planilla el último día posible, el sábado 16 de abril, la autoridad habría tenido seis días para resolver</p>
--	--

sobre los registros, siendo que la media entre estos días son 8 días y medio, bajo ese argumento la autoridad resolvió la sustitución nueve días posteriores lo que se encuentra dentro de esa media por tanto se estima en no hubo exceso en el tiempo de resolución por parte del Instituto Estatal Electoral en lo que se refiere a la sustitución "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans" las partes no pueden alegar a su favor actos de los que ellos hayan sido responsables pues como en la especie acontece el recurrente se duele de que por causa imputable a la autoridad administrativa electoral, no pudo hacer de forma equitativa campaña el mismo tiempo que los demás partidos políticos y sus planillas registradas, sin embargo contrario a esto la solicitud de sustitución de candidata a presidente municipal propietario fue el día 25 de abril, es decir conforme al calendario de campañas ya tenía dos días el partido político haciendo campaña, el 23 fue cuando se otorgada registros la sustitución la propone el 25 al miércoles 1 de junio es decir la sustitución fue hecha a los dos días de iniciada la campaña, lo cual no puede ser imputable a nadie si no es que a la autodeterminación que a los intereses del partido recurrente correspondieron como lo señala en su escrito de tercero interesado.

Es importante indicar que la elección de los integrantes de los Ayuntamientos se lleva a cabo en forma distinta a la de diputados y senadores pues su demarcación territorial es la misma para elegir tanto presidentes municipales como regidores y síndicos y por ende el electorado es el mismo, me estoy refiriendo a que la planilla es una unidad, la planilla la postula el partido político y no puede verse de manera individualizada, se registran fórmulas de candidatos a presidente municipal fórmulas de candidatos a síndico o síndicos y fórmulas de candidatos a Regidores que conforman en otra resolución de este mismo órgano jurisdiccional así se había dicho una unidad por tanto el hecho de que estuviese en suspenso la sustitución no impedía de modo alguno que el partido político hiciera campaña a partir de la fecha en que le concedieron su registro de manera integral, por ello se desestima el argumento el agravio de que hubo inequidad en la campaña puesto que como se ha dicho existió la posibilidad de iniciar la campaña desde el primer momento del día legalmente autorizado esto es el sábado 23 de abril de 2016 puesto que los demás integrantes de la planilla podrían haber hecho campaña su favor y si no lo hicieron

	<p>fue sólo por decisión propia imputable al propio partido y no a la autoridad electoral.</p> <p>En función de ello retomando ya la nulidad de la votación recibida en la casilla 1178 contigua 1, restando los votos que cada uno de los contendientes obtuvo en esa casilla se realiza la recomposición de los mismos y dado que no hay una modificación en la declaración de validez, les propongo confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del municipio de Tenango de Doria y la entrega de constancias de mayoría respectiva en favor de los integrantes de la planilla ganadora postulada por la coalición "Un Hidalgo con rumbo", es tanto Señores Magistrados.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Muchas gracias Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Señoras, Señores Magistrados, ¿Alguna consideración?</p> <p>De no ser así le pediría Señor Secretario, dé lectura a los, puntos resolutivos del proyecto aprobado, ¡ah no! Perdón, la votación, perdón.</p>
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Es mi propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: En pro.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Señor Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Señor Secretario Sírvase a dar lectura, ahora sí, con los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-060-PAN-060/2016 y sus acumulados JIN-060-PRD-061/2016 y JIN-</p>
----------------------------	--

	<p>060-PRI-062/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.</p> <p>SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran los agravios esgrimidos por el Representante del Partido Acción Nacional como parcialmente fundados y operantes.</p> <p>TERCERO. Se anula la votación recibida en la casilla 1178 contigua 1 por haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 384 fracción II, relativo a haberse recibido la votación por persona no facultada por la ley.</p> <p>CUARTO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran los agravios esgrimidos por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, y por el Representante de la Coalición "UN HIDALGO CON RUMBO" como infundados e inoperantes.</p> <p>QUINTO. Se confirma la Declaración de Validez de la Elección del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, así como la entrega de Constancias de Mayoría a favor de los integrantes de la planilla ganadora, postulada por la Coalición "UN HIDALGO CON RUMBO", toda vez que la recomposición realizada en el Acta de Cómputo Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo, no modificó al ganador.</p> <p>SEXTO. Notifíquese a los terceros interesados y al Consejo Municipal Electoral, de Tenango de Doria, Hidalgo, el contenido de la presente resolución. Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado. Es cuanto, presidente.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sírvase a continuar con la orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a su cargo, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Espiridion Téllez Solis , en contra de la Validez de elección y otorgamiento de las constancias de mayoría en la elección del Ayuntamiento de Calnali,
----------------------------	--

	Hidalgo. Es cuanto Magistrado Presidente.
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Señor Secretario, con su venia compañeras y compañeros Magistrados, pongo a su consideración el proyecto relativo al expediente JIN-013-PRI-081/2016 formado con motivo del escrito de impugnación presentado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de CALNALÍ, HIDALGO, ESPIRIDION TÉLLEZ SOLÍS; en el que solicita la NULIDAD DE LA VOTACIÓN recibida en DOS CASILLAS, la DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN del Ayuntamiento de Calnali y en consecuencia, la declaración de nulidad del Ayuntamiento de Calnali y en consecuencia la CONSTANCIA DE MAYORÍA.</p> <p>EN ESENCIA el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, formula UN SOLO AGRAVIO en el que argumenta que actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción ONCEAVA del artículo TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO del Código Electoral; toda vez que, en las Actas de Escrutinio y Cómputo, y en la Acta de la Jornada Electoral se observa de manera visible la ausencia de firmas de los funcionarios designados de casillas por lo que se puede claramente determinar que la personas que fungieron como funcionarios electorales no acreditan debidamente su personalidad al no asentar su firma autógrafa en los documentos públicos electorales.</p> <p>Después de realizar un minucioso estudio en lo individual y en su conjunto a las constancias que obran dentro de los autos, propongo declarar como INFUNDADO el único agravio formulado, toda vez que, NO SE ACTUALIZA la violación a lo estipulado en la fracción ONCEAVA del artículo TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que, debe CONFIRMARSE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS impugnadas, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ y en consecuencia SE CONFIRMA LA CONSTANCIA DE MAYORÍA a favor de la planilla del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.</p> <p>Lo anterior en atención a los razonamientos lógico jurídicos</p>
-------------------------------	--

	<p>vertidos en el cuerpo de la resolución que previamente circulé y puse a su consideración.</p> <p>Resulta inverosímil lo manifestado por el Partido Inconforme el cual afirma que existió de manera simultánea dolo y error en la etapa de escrutinio y cómputo, ya que uno excluye al otro; aunado a lo cual debe resaltarse que los funcionarios que integran a las mesas directivas de casilla son órgano no especializado y que actúan de buena fe, por lo tanto debe prevalecer sus actos bajo el principio general del derecho, de conservación de los actos públicamente válidamente celebrados, esto en atención a que el bien jurídico tutelado es el voto, por lo que, la nulidad solo se da únicamente por excepción, la cual debe ser plenamente acreditada tanto en circunstancias de modo tiempo y ocasión, lo cual no aconteció.</p> <p>Aunado a lo anterior, el error invocado por el Partido Político Inconforme consiste en LA INEXISTENCIA DE LA FIRMA de los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla que actuaron en las dos casillas impugnadas, resulta trascendental establecer que debe entenderse por "<i>firma</i>" lo cual es el nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido. Ahora bien, en un análisis minucioso de todos y cada uno de los apartados que integran el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL y el ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO se aprecia que en los apartados identificado con el número QUINCE y ONCE, respectivamente, es dable asegurar que no existen espacios en blanco y que si bien es cierto no en todos los casos se plasmó alguna rubrica no menos es cierto que se encuentra consignado el nombre y apellidos de los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, por lo que, llegue a la conclusión de que la falta de rubrica en nada afecta el grado de certeza de las actas de las cuales se solicita su nulidad. Es cuanto, tendría que comentarles Señoras, Señores Magistrados dejo a su consideración esta propuesta.</p> <p>De no haber algún comentario le pediría al Señor Secretario tomara la votación correspondiente.</p>
--	---

SECRETARIO GENERAL:	Con gusto Presidente:
----------------------------	-----------------------

	<p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con la propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Es mi propuesta.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-013-PRI-081/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es COMPETENTE para conocer del presente Juicio de Inconformidad con número de expediente JIN-013-PRI-081/2016, formado con motivo del escrito de impugnación presentado por ESPIRIDION TÉLLEZ SOLÍS en representación del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>SEGUNDO. En atención a lo fundado y motivado en el cuerpo de la presente resolución se declara la INEXISTENCIA de la violación a lo preceptuado por el artículo 384 en su fracción XI del Código Electoral del Estado de Hidalgo, objeto del presente Juicio de Inconformidad expresadas por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>TERCERO. SE CONFIRMA la votación recibida en las casillas 232 Contigua 1 y la diversa 235 Básica en razón a lo cual se confirma la declaración de validez de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Canalí, Hidalgo; y la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla encabezada por MIGUEL JIMÉNEZ ESPINOZA, la cual fue postulada por el Partido Encuentro Social.</p> <p>QUINTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano</p>
----------------------------	---

	jurisdiccional. Notifíquese y cúmplase. Es cuanto, Presidente.
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sírvase a continuar con el orden del día
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo , relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Sergio Guzmán Guzmán , en contra de la Validez de la elección y otorgamiento de las constancias de mayoría respectiva en favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México. Es cuanto, Presidente.
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, Magistrada Mónica Patricia Mixtega, tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	---

MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO:	<p>Gracias, con el permiso de mi compañera Magistrada y compañeros Magistrados; pongo a su consideración el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Inconformidad JIN-069-PRI-009/2016 promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por su candidato a Presidente Municipal José Luis Ordaz Ríos en el municipio de Omitlán.</p> <p>En esencia, el actor hace valer causales de nulidad de votación recibida en dos casillas, así como la nulidad de la elección por violación al principio de separación iglesia-estado; en tanto que, por cuestión de método, se analizó primeramente el relativo a la nulidad de la elección.</p> <p>El actor afirma que el candidato a Presidente Municipal realizó actos de campaña mediante la utilización de imágenes religiosas, en tanto que durante una cabalgata con motivo de los festejos patronales, simpatizantes del partido verde y del citado candidato, portaron banderas de ese instituto político.</p> <p>La restricción contenida en el artículo 130 de la</p>
--	--

Constitución, y dispositivos del Código Electoral local, es con la finalidad de lograr elecciones populares auténticas, democráticas y libres de toda influencia de carácter religiosa, pues no se debe utilizar algún símbolo, imagen, expresión, alusión o fundamentación de carácter religioso para evitar que a través de éstos se incline, persuada, incite o insinúe la preferencia electoral a favor o en contra de alguno de los candidatos o partidos políticos contendientes en el proceso; directrices que se obtienen de la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 24, 40, 130, de la Carta Magna.

Así las cosas, del cúmulo probatorio aportado por el actor y el tercero interesado, consistente en diversas fotografías, videos, testimoniales, y documentales, valorados en términos de ley, la suscrita llegó a la conclusión de que el 22 de mayo de 2016, se realizó una cabalgata en la localidad de la Venta Guadalupe perteneciente al municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, como parte de las festividades anuales en honor a la "Santísima Trinidad", en la que participó José Luis Ordaz Ríos que en ese entonces era candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, de las pruebas técnicas que obran en el expediente, **y que en esta ocasión consideramos oportuno proyectar en esta sesión pública**, es dable verificar lo siguiente: el evento fue encabezado por un estandarte con las leyendas: "VENTA DE GUADALUPE, SANTÍSIMA TRINIDAD" y al centro una imagen religiosa consistente en Jesucristo con una cruz en su espalda, Dios Padre y la imagen de una paloma que representa al Espíritu Santo, que en conjunto representan a la "Santísima Trinidad" en la religión católica, el cual era portado por una persona de sexo femenino que iba al frente del grupo de personas, y que en determinados momentos del recorrido se observó junto al entonces candidato.

En este acto se visualizará el video.

De igual forma, en los videos se puede observar al candidato realizando ademanes de saludo a los espectadores que presenciaban el paso del contingente de personas montadas a caballo. Asimismo, se aprecian simpatizantes o militantes del Partido Verde portando banderas de color verde que contenían el logotipo y

leyenda utilizado por dicho instituto político, pues al menos se constató la presencia de 2 personas del sexo masculino montando a caballo portando cada uno una bandera de color verde, y aproximadamente la presencia de seis personas y la existencia de alrededor de 12 banderas identificadas con el partido.

Por lo que podemos visualizar, para la ponencia, la actuación del candidato y sus seguidores, no se trata del ejercicio de su derecho de libertad religiosa, pues al ser contendiente en el proceso electoral es evidente que al ser un personaje público identificado por la ciudadanía de ese territorio, sus actos se vuelven de índole político-electoral, máxime que durante el evento se le observó realizando ademanes de saludo hacia los espectadores de la cabalgata.

Así las cosas, al haberse acreditado la violación al artículo 130 del Pacto Federal, al analizar la determinancia necesaria para actualizar la nulidad de la elección municipal, desde la perspectiva cualitativa, la violación constitucional es suficiente para declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo, debido a la injerencia de aspectos de índole interno-personal con cuestiones de carácter político-electoral, pues el candidato del Partido Verde Ecologista de México, durante su permanencia y participación en la cabalgata adoptó un papel de protagonismo y en el que su intención era ser visiblemente identificado como actor político y candidato a un cargo público.

Razón por la cual su posicionamiento frente a la ciudadanía de dicho municipio ha resultado favorecido mediante su identificación con la fe que profesa; sin que sea necesario que el candidato haya realizado llamamientos directos al voto en su favor o de su partido, pues lo cierto es que su presencia en el evento implicaba actos de campaña con una carga ideológica relacionada con un acto de culto público que le permitió un posicionamiento indebido ante el electorado; de ahí que el hecho que no lo expresara textualmente o no portará el estandarte religioso, resulta intrascendente para la comunicación de su religiosidad.

En ese contexto, la irregularidad cometida tiene un carácter sustancial, transgresora del principio de laicidad tutelado por el artículo 130 de la Constitución Federal, y suficiente para declarar la nulidad de la elección.

	<p>En consecuencia, se propone DECLARAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo; dejándose sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, y encabezada por José Luis Ordaz Ríos, debiéndose girar oficio al Instituto Estatal Electoral para los efectos precisados en el artículo 385, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>Es cuanto compañeros magistrados.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Compañera, compañeros Magistrados, es la consideración que hace nuestra compañera Magistrada Mónica Patricia Mixtega, por favor Magistrado Raciél García</p>
--------------------------------------	---

<p>MAGISTRADO JESÚS RACIEL GASRCÍA RAMÍREZ:</p>	<p>Con su anuencia Magistrado Presidente, hemos escuchado la propuesta que hace la magistrada Mónica Patricia respecto a los puntos que se abordaron en el proyecto de resolución, lo cual da como conclusión la invalidez de los comicios en el municipio de Omitlán, con las pruebas, con el análisis que hace la Magistrada y que los presentes en esta sesión pudimos percatarnos de los elementos que obran dentro del sumario serían suficientes para y como tal son lo son para decretar la nulidad sí me gustaría a mí resaltar para que quedase la total claridad de lo que se está resolviendo pues no es un asunto menor decretar la nulidad de los comicios en una demarcación territorial, si me gustaría si ustedes me lo permiten abordar algunos puntos que sí considero importante subrayar puesto que es el propio representante de la planilla que ganó el propio representante, el tercero interesado quien nos hace llegar todavía mejores y mayores elementos que nos permiten arribar a la conclusión que ahora nos presenta la Magistrada ponente y a la cual por supuesto que me afilio a ese proyecto pero me gustaría apuntalar algunas cuestiones que hace el propio tercero interesado, el propio tercero interesado mediante su escrito se ubica en las circunstancias de tiempo, de modo y de lugar, de modo que no existe duda respecto a la fecha del acto, el lugar dónde se realiza el acto y las modalidades que en el fondo lleva este acto, es decir el propio tercero interesado manifiesta que sí es el candidato que se presenta en la cabalgata que fue el 22 de mayo de 2016 y que es un acto</p>
--	--

	<p>religioso pero que él según aduciendo una posible excluyente dice que es un acto que se hace año con año y que es, pero que evidentemente es religioso, quisiera retomar textualmente las palabras del tercero dice "no se encuentra demostrada en su haber probatorio la participación de ningún sacerdote pastor o ministro de culto religioso el día 22 de mayo de 2016 fecha en la cual se efectuó la cabalgata en honor a la santísima Trinidad en la que participó el candidato José Luis Ordaz Ríos" estas manifestaciones que hace el tercero interesado en su escrito de defensa si es que cabe hacer esta calificación en su escrito de defensa hace estas afirmaciones y evidentemente concatena junto con los medios de prueba que obran en el sumario, junto con el vídeo y con las fotografías pues evidentemente no nos hacen llegar otra conclusión más que la que nos propone la Magistrada Mónica Patricia, más adelante también dice y habla de que también en esa cabalgata hay propaganda del Verde Ecologista y si me permiten dice "en la prueba técnica número dos en la cual además en el segundo 26 se ve cabalgando a dos hombres que llevan las banderas de color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México la cual contiene la leyenda <i>sí cumple</i> sin embargo es un hecho que no sólo el señor José Luis Ordaz Ríos no es el único candidato del partido referido" y dice también "por lo tanto estamos hablando de que hay propaganda genérica y no presenta ningún medio probatorio que vincule fehacientemente al candidato a presidente municipal de Omitlán" sin embargo es el propio tercero interesado quien lo ubica en las circunstancias de tiempo, de modo, de lugar y también dice "las banderas del Verde Ecologista también estaban en la cabalgata", es prácticamente por estas razones que el propio partido tercer interesado, el propio Partido Verde Ecologista de México a través de su cuerpo jurídico hace llegar que me convencen en afiliarme al proyecto de la nulidad de la elección en el municipio de Omitlán, es cuanto.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Magistrado García, ¿Algún otro comentario?</p> <p>Yo nada más resaltaría que el tema también, y de una vez emito mi voto a favor del proyecto que nos presenta la Magistrada Mixtega, tiene que ver con una violación a la Constitución y por sí misma esta tiene gravedad intrínseca, cuando hacemos el análisis de la gravedad de las conductas las violaciones a principios constitucionales</p>
--------------------------------------	--

	<p>son por sí mismas de alto fuero y en ese sentido también pues la condición del dolo en que se coloca el candidato en este momento pues es evidente, el sabía que tenía prohibido expresamente el uso de símbolos religiosos en campañas políticas y por lo menos su asesores, luego entonces al hacer este tipo de manifestaciones pues queda confirmado el hecho y por supuesto la gravedad de esta circunstancia por tanto y en esa consideración yo me sumo al voto, me sumo con mi voto a la propuesta de la Magistrada Mixtega.</p> <p>Magistrada María Luisa Oviedo</p>
--	--

<p>MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:</p>	<p>Gracias Señor Presidente, de la misma manera anticipó el sentido a mi voto acompañando la propuesta de la Magistrada Mixtega evidenciando habiendo quedado ya evidenciado la violación flagrante, confesa, explícita al artículo 130 constitucional haciendo una combinación de actos políticos con actos religiosos que de manera expresa están prohibidos en el artículo 130 constitucional por ello y ante lo dicho ampliado por el Magistrado García me sumo al proyecto.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Magistrado Lara</p>
--	------------------------

<p>MAGISTRADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS:</p>	<p>Señor Presidente, integrantes de este honorable Pleno, bueno pues en relación con el presente asunto, yo creo que lo deseable en un sistema democrático es que no se den este tipo de situaciones, nosotros tenemos un marco constitucional, un marco jurídico, tenemos bien determinadas en nuestra Constitución, bien determinadas en nuestras Leyes Electorales, cuáles son las limitantes cuáles son los derechos, las prerrogativas y las limitantes para las contiendas electorales, en este caso bueno retomando el tema de los asuntos que me permití tratar como ponente a lo largo este pleno, hice referencia a la cuestión de la valoración de las pruebas técnicas, la valoración de la prueba técnica por sí mismas requiere una, su valor probatorio vendría a ser de mero indicio, pero qué requiere una prueba técnica, bueno requiere una concatenación con otros medios probatorios que la permitan ubicar en tiempo, modo, circunstancia en que se tomó esa prueba técnica, caso concreto, en el caso de Omitlán tenemos un vídeo, se hace una referencia por parte de la parte actora en la demanda se hace una imputación, se hace un señalamiento, se intenta</p>
--	---

	<p>corroborar con una prueba técnica, mas sin embargo esa prueba técnica con qué se concatena, bueno pues con el propio escrito del tercero que como dice el Magistrado Raciél, pues efectivamente se ubicaron en tiempo, modo, circunstancia de la celebración de esa cabalgata que finalmente por los símbolos que se manejaron, por algunas banderas que se llegan a ver con los colores del partido, bueno pues se tiene plenamente acreditado que es un evento efectivamente religioso tradicionalista pero que en este caso se le dio tintes políticos y que efectivamente bueno pues estamos viendo las imágenes del candidato que a la postre fuera el candidato ganador en la contienda más sin embargo pues estamos ubicados en tiempo, modo y lugar, no tenemos para donde otra alternativa de solución que no sea precisamente resolver conforme a la interpretación constitucional, legal y sobre todo con la valoración adecuada de las pruebas que obran en el instrumental de actuaciones entonces pues evidentemente que otorgo mi voto a favor. Es cuanto</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias Magistrado Lara, nada más para cerrar, perdón, perdón el abuso de la voz, bueno lo que queda de voz, este, el último factor que me, que faltaba por cerrar este, esta genealogía para la nulidad tiene que ver con la derterminancia y el porcentaje entre el primero y el segundo lugar, y en el caso de Omitlán es 3.02 lo cual entra perfectamente dentro del ámbito de lo que nos prevé la Ley, debe de ser menor al 5% para que esto sea determinante, entonces en conjunto de todos los factores, por eso precisamente en principio felicito por el análisis a la Magistrada Mixtega que no es fácil tomar determinaciones de esta naturaleza, nosotros como Tribunal siempre hemos preservado o tratado de preservar los actos válidamente celebrados, y sobre todo proteger el voto ciudadano, pero bajo estas consideraciones no hay más que hacer, si ustedes no tiene otro comentario más que hacer, compañeras y compañeros Magistrados le pediría al Señor Secretario nos tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Es mi propuesta.</p>
-----------------------------------	--

	<p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con la propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Como lo anuncié con todo el apoyo del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario sírvase a leer los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-045-PRI-084/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Se DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN del Ayuntamiento del municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo; en consecuencia se dejan sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por el candidato José Luis Ordaz Ríos, por parte del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio.</p> <p>SEGUNDO: Se vincula al Instituto Estatal Electoral para los efectos precisados en el artículo 385 último párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez , relativo al Juicio de Inconformidad, promovido
----------------------------	--

	<p>por el C. Sergio Martínez Linares, en contra del Cómputo Distrital para la elección de Diputados, por el principio de mayoría relativa de la ciudad de Pachuca.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	---

MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ:	<p>Con su permiso Magistrado Presidente, doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al expediente JIN-XIII-PT-007/2016, conformado con motivo del juicio de inconformidad presentado por SERGIO MARTÍNEZ LINARES, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital número Trece con cabecera en Pachuca de Soto, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito trece del Estado de Hidalgo; su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas.</p> <p>En la que resultara ganador el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.</p> <p>Cabe destacar que en el asunto que hoy se somete a consideración de este pleno el actor, hace valer tres agravios consistentes en que:</p> <ul style="list-style-type: none"> -La recepción de la votación se llevó a cabo por personas distintas a las facultadas, -El cómputo de votos se llevó a cabo mediante error o dolo manifiesto y esto impidió la cuantificación de la elección. -La votación fue recepcionada en fecha distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral. <p>Estos tres agravios los hace valer en 12 casillas del Distrito 13 de Pachuca. Para realizar el análisis de las causales que se invocan, se debe tomar en cuenta que el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, así como listas nominales de las secciones cuestionadas, las cuales obran ya en el sumario, en originales, copias al carbón, o bien en copia certificada por la autoridad competente, documentales que merecen valor probatorio pleno,</p>
--	--

conforme lo señalan los artículos 357 y 361 fracción I del Código Electoral, en tanto constituyen documentales públicas.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone declarar **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor, por las siguientes razones:

En su **PRIMER AGRAVIO** el actor no precisó el cargo o los cargos que los funcionarios que fungieron la recepción de la votación, solo se limitó a mencionar las casillas que a su decir infringieron la normativa electoral, mucho menos precisó el nombre completo de la persona o personas que indebidamente recibieron la votación, por lo que esta autoridad Electoral se ve imposibilitada en su identificación.

En suma, con la carencia de estos elementos existe un impedimento en analizar el fondo de su pretensión.

Sirve de apoyo, a lo anterior el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO."**

Por lo tanto, al no establecer los requisitos mínimos de estudio de la causal invocada, el agravio que pretende hacer valer el actor deviene **INFUNDADO E INOPERANTE**.

Por lo que hace a su **SEGUNDO AGRAVIO**, con el caudal probatorio del análisis de las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral y demás elementos, de estos no se desprende que exista error o dolo, en el cómputo de los mismos, ni mucho menos que sea determinante para la anulación de las casillas que se impugnan, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio que se pretende hacer valer. De igual forma se esquematiza dentro del proyecto los rubros fundamentales las actas de jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo a modo de visualizar gráficamente que todos los guarismos, las cantidades coinciden por lo tanto no hay el error que aduce el partido accionante.

En lo que respecta a su **TERCER AGRAVIO** consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, el actor en lo medular, manifestó que la recepción de la votación fue en hora y

fecha distinta a la señalada por la Ley Electoral, ocasionando con esto que se violentaran los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que los sufragios que se emitieron, después del horario legal, carecieron de la vigilancia de los representantes de todos y cada uno de los partidos políticos y que este hecho resulta determinante para el resultado de la votación, además de que se impidió que la representación de los contendientes políticos estuvieran presentes, privando a los representantes del partido impugnante a participar en la vigilancia del proceso electoral.

En esta causa, el recurrente no aportó elementos probatorios o demostró que al haberse instalado la casilla después de las 7:30 horas y la recepción de la votación con posterioridad de las 8:30 horas, estas circunstancias, hubieran impedido que algunos ciudadanos hubieran emitido su sufragio, ni mucho menos el carácter determinante de la misma para el resultado de la votación recibida en las respectivas casillas, o bien, que se hubieran vulnerado los principios de certeza y legalidad jurídica.

Por lo anterior, y toda vez que se encuentra plenamente justificado que el inicio de la instalación de las casillas se llevó a cabo con posterioridad a la hora fijada por la normativa electoral y tomando en consideración que una vez que se instalaron las casillas se comenzó a recibir la votación, se concluye que no se actualiza la causal de nulidad analizada; de ahí lo **infundado** del agravio que se analizó.

Asimismo, en las actas de incidentes no hay algún reporte que se haya o que haga explícito que se le haya impedido el acceso a algún representante de partido o bien que se haya impedido a los funcionarios de casilla, o representantes generales introducirse a la casilla o estar presentes en el momento de la instalación.

Por lo tanto se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo Distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Trece Pachuca de Soto, Hidalgo. Es cuanto compañeras Magistradas, compañeros Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Magistrado Jesús Raciél García, algún comentario que ustedes tuvieran, Magistradas,</p> <p>Le pediría al Señor Secretario, tome la votación correspondiente</p>
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>Gracias Señor Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Es mi propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Señor Secretario, sea tan gentil de dar lectura a los puntos del proyecto aprobado.</p>
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-XIII-PT-007/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad.</p> <p>SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, los argumentos de agravio esgrimidos por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital XIII de Pachuca de Soto, Hidalgo, Sergio Martínez Linares, para impugnar la votación recibida en las casillas 852 Básica, 852 Contigua 1, 852 Contigua 2, 852 Contigua 3, 879 Contigua 1, 905 Básica, 908 Básica, 912 Básica, 956 Contigua 1, 957 Contigua 3, 958 Contigua 3 y 960 Contigua 1 son INFUNDADOS e INOPERANTES.</p>
----------------------------	---

	<p>TERCERO. En consecuencia, se CONFIRMAN los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección del Diputados Locales de Mayoría Relativa, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor del Partido Acción Nacional.</p> <p>NOTIFÍQUESE; personalmente al actor; por oficio, al Consejo Distrital XIII de Pachuca de Soto, Hidalgo, y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 375, 376 y 377, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sírvase a continuar con la orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. José Luis García Cruz, en contra de los resultados de cómputo, la Declaración de Validez de la Elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayorías respectivas.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, tiene la palabra el Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas
-------------------------------	---

MAGISTRADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS:	Señores integrantes de este Pleno, con su autorización Señor Presidente, doy cuenta del proyecto de resolución del JIN
---	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Un segundo señor Magistrado, les pediría a los compañeros noción de orden, si me hacen favor de guardar silencio para poder continuar, Magistrado adelante por favor
-------------------------------	--

MAGISTRADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS:	Sí, gracias, doy cuenta del proyecto de resolución dictado dentro del JIN-VII-PAN-013/2016, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante Consejo
---	--

Distrital VII con cabecera Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

Analizando el contenido de la demanda se considera que por cuanto a la jurisdicción y competencia este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver el presente medio de impugnación, el Partido Acción Nacional acreditada su legitimación, por lo que respecta a la personería de conformidad a lo dispuesto 394 del Código Electoral del Estado de Hidalgo también se tiene por acreditado por haber sido interpuesto por un representante de partido ante el Consejo distrital no se vislumbran causales de procedencia y se reúnen todos los requisitos de procedibilidad.

En relación con el escrito de demanda se plantea básicamente se plantea un agravio subdividido en dos partes, se duele la recurrente en lo medular de que se investigue y se sanciona la coalición "Yo amo a Mixquiahuala" y "Yo amo a San Salvador" que dado el tiempo que el PRI, mediante dicha asociación han venido realizando actos de promoción personal con el fin de obtener su reconocimiento de sus principales actores políticos en los municipios referidos lo que a criterio del promovente en base a esas asociaciones considera que hubo una inequidad por cuanto a la campaña electoral toda vez que dice que dichas asociaciones estuvieron realizando trabajo político desde mucho antes que se viniera el proceso electoral y que en consecuencia era un posicionamiento político adelantado y que generaba una inequidad por cuanto a la campaña.

Se duele también en relación con dichas cuestiones derivadas del planteamiento de los agravios que por cuanto a los recursos destinados a esas asociaciones en especial a la asociación "Yo amo a Mixquiahuala" considera que se encuentra fuera de la ley, fuera de la normatividad y que inclusive ha contado con la participación de diversos servidores públicos algunos de ellos funcionarios del Centro SCT Hidalgo

Quiero hacer de su conocimiento que buen pues del caudal probatorio se desprende básicamente unas fotografías, una mención de algunas situaciones que se habían publicado en la página Facebook más sin embargo las pruebas que ofrece, bueno pues son totalmente insuficientes para

	<p>acreditar, inclusive la existencia de esa asociación menos aún acredita la participación política de esa asociación en cuanto a posicionamiento político que refiere el promovente, en consecuencia ante la insuficiencia de pruebas, bueno pues estoy considerando los agravios, el agravio que se subdivide en las partes como infundado y por ende inoperante. Es cuanto.</p>
<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Magistrado Ramiro Lara, Magistradas, Magistrados, queda a nuestra consideración el argumento del magistrado Lara si tienen algún comentario</p> <p>De no ser así le pediría al Señor Secretario tome la votación correspondiente.</p>
<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: En pro.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: Es propuesta propia.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: En el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Señor Secretario sírvase a leer los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-VII-PAN-013/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.</p> <p>SEGUNDO. Ante lo INFUNDADO e INOPERANTE de los motivos de inconformidad formulados por José Luis García</p>

	<p>Cruz en representación del Partido Acción Nacional, se CONFIRMAN los Resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la Declaración de Validez de la Elección de Diputados en el Distrito VII de MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, HIDALGO y la Entrega de Constancia de Mayoría en favor de la formula registrada por la Coalición “Un Hidalgo con Rumbo”. En tal virtud los candidatos deben rendir protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo el cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.</p> <p>TERCERO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>CUARTO. Notifíquese y cúmplase. Es cuanto Presidente.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sírvase a continuar con la orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	Los puntos del orden del día han sido agotados Presidente.
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Al haberse agotado los puntos de la orden del día, declaro cerrada la presente sesión del 11 de julio del 2016 siendo las 18:50 horas, Muy Buenas Tardes.
-------------------------------	---